



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

PROBLEMÁTICA DE LAS MUJERES CON HIJOS QUE
SE ENCUENTRAN RECLUIDAS

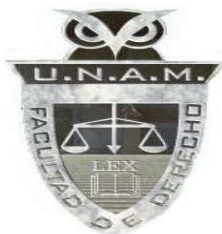
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

GUSTAVO SALVADOR ALEJANDRE ANAYA

ASESOR: IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA



Ciudad Universitaria,

México, 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROBLEMÁTICA DE LAS MUJERES CON HIJOS QUE SE ENCUENTRAN RECLUIDAS

ÍNDICE	-1-
INTRODUCCIÓN	I

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

1.- Establecimientos Penitenciarios Femeniles en el Distrito Federal	1
A) Tratamiento: Artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	4
B) Trabajo	10
C) Educación	10
D) Prostitución	11
E) Tratamiento psicológico	11
2.- La vida en prisión	12
3.- Adaptación al medio	14

CAPÍTULO 2 ANTECEDENTES

1.- Roma	18
2.- Grecia	19
3.- México Prehispánico: Pueblo Azteca	20
4.- Mayas	26

5.- Teorías sobre la criminalidad Femenina	27
5.1 Corrientes antropobiológicas	30
5.1.1 La Escuela Positiva	30
5.1.2 Teoría Lombrosiana	32
5.2 Corriente psicosocial	41
6.- Reacción Social en la Antigüedad	43
7.- Reacción Social en el México Independiente	45
8.- Reacción Social en la Colonia	49

CAPÍTULO 3

DERECHOS HUMANOS Y PRISIÓN

1.- Los Derechos Humanos de las mujeres en México	52
2.- Los Derechos Humanos de los niños en México	60
3.- Los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad	65
3.1 Normas Internacionales	75
3.2 Normas Nacionales	76
4.-Doctrinas de justificación de los Derechos Humanos	77

CAPÍTULO 4

MARCO JURÍDICO

5.- ¿La prisión es necesaria?	82
6.- Los Substitutivos Penales	87
7.- Marco Legal	91
a) Artículo 98, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.	
b) Comparación de la situación de la mujer en prisión, en España antecedentes y normativa actual	117

CONCLUSIONES	127
PROPUESTA	129
BIBLIOGRAFÍA	131

PROBLEMÁTICA DE LAS MUJERES CON HIJOS QUE SE ENCUENTRAN RECLUIDAS

INTRODUCCIÓN

El tema es muy interesante por los aspectos psicológicos y sociales que influyen en un menor hasta los seis años, por encontrarse recluido en un núcleo diferente a la libertad y no poder convivir con niños de su misma edad, ni tener una verdadera familia.

El menor se encuentra en un medio hostil, al desarrollarse en un medio social diferente, en el cual no puede percibir una diversión, sentir amor paternal, etc., al encontrarse alejado de este, el aspecto psicológico que enfrenta día con día entre cuatro paredes y no poder convivir con mas niños de su edad.

Al encontrarse rodeado de mucha gente del mismo sexo, tras el paso del tiempo y conviviendo con estas personas, adopta una conducta con agresividad y encuentra como normal que dos personas con el transcurso del tiempo en una prisión, se tomen un afecto de pareja que ve como algo normal.

Cuando salen de dichos centros penitenciarios se desarrollan con una conducta antisocial, al no convivir con niños de su misma edad y al encontrarse en un medio distinto, demuestran violencia con la gente cuando estos juegan unos con otros.

El impacto psicológico que demuestran al salir de dichos centros penitenciarios, estos se encuentran acostumbrados a una forma de vivir en sociedad distinta, y tienen que ir poco a poco irse integrando con la sociedad.

El tiempo pasa demasiado lento; otras veces muy rápido; corriendo con el tiempo o simplemente verlo pasar, pero todo esto es un show, los momentos son tan escasos que deben de disfrutarlo los niños y no permanecer encerrados.

El artículo 18 constitucional, el artículo 6, párrafo tercero de la *Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados* y el artículo 15, párrafo segundo del *Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal* exigen que haya lugares separados para los reclusos y las reclusas.

La legislación nacional anticipa los servicios específicos que requerirán las reclusas. Por ejemplo, el *Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal* establece que en los centros penitenciarios de mujeres se proporcionará atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia. Adicionalmente, este *Reglamento* afirma que en el caso de que los hijos de las internas permanezcan dentro del centro penitenciario, recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de 6 años.

Las instalaciones donde habitan las mujeres carecen de ventilación, iluminación natural y agua potable, y están manifiestamente más deterioradas que las habitadas por hombres.

El estado de las instalaciones femeniles, pone en peligro físico y psicológico a las mujeres. Hay cárceles dentro del sistema mexicano en donde no hay o no funcionan las regaderas de las internas, lo que obliga a las mujeres y a sus hijos a bañarse en el área de varones, con el evidente riesgo que ello entraña.

Por otra parte, además de no contar con las instalaciones adecuadas, las mujeres también son empleadas a servicios inferiores e inadecuados. Aunque va en contra de las normas nacionales e internacionales, en muchos casos las

instalaciones femeniles carecen de personal de custodia femenino. Son pocos los centros penitenciarios femeniles que cuentan con un médico ginecólogo; hay escasos programas permanentes de detección oportuna de cáncer cérvico-uterino y mamario; hay pocos programas de educación para la salud reproductiva y la prevención de enfermedades y tampoco se provee de atención y tratamiento a las enfermas mentales. Estas instituciones también carecen de medicamentos específicos para las enfermedades particulares de las mujeres, como alteraciones del ciclo menstrual, infecciones genito - urinarias, embarazo, puerperio y menopausia. Además, estos centros carecen de programas educativos sobre el VIH y su transmisión, y en algunos casos se administran pruebas de VIH sin consentimiento, por lo que no se respeta la confidencialidad de las internas.

Si algo ha caracterizado a nuestro sistema de justicia penal es la impunidad. Muchos son los factores que han contribuido a ella: ausencia de un marco normativo acorde a la realidad delictiva, falta de capacitación y profesionalización de los servidores públicos; corrupción, dilación en la aplicación de la justicia, ausencia de protección a víctimas y testigos, abuso de poder, penalización de la pobreza, abuso de la prisión preventiva, falta de aplicación de sustitutivos a la prisión, entre otros.

La situación se agrava en el caso de las mujeres, independientemente de que todo ello puede padecerlo en su calidad de víctima o de presunta responsable; también tendrá que enfrentar actitudes negligentes o discriminatorias por el solo hecho de ser mujer.

Los reglamentos de las prisiones en el Distrito Federal no estipulan los derechos de los niños que permanecen internos con sus madres, lo cual hace que exista un amplio margen de discrecionalidad por parte de los funcionarios. En muchos casos, la opinión de la interna respecto de qué hacer con sus hijos no es tomada en cuenta, o se intenta influir en ella para que decida lo que al personal de la prisión le parece lo más conveniente. Un prejuicio muy común es que por el

hecho de haber cometido un delito se les atribuya el ser “malas madres”, por lo que se prefiere mantenerlos separados bajo el supuesto de que el contacto es perjudicial para los niños.

Por lo regular duermen en las celdas que sus madres comparten con otras internas y las más de las veces en la misma cama se alimentan de la misma ración de la que come su madre.

En lo que se refiere al derecho a la salud, cuentan con las mismas posibilidades que las que tiene su madre para acceder al servicio médico y a medicamentos.

Los establecimientos penitenciarios carecen de instalaciones, personal y programas educativos diseñados para atender a las y los niños que viven en los centros, por lo que su derecho a la educación tampoco es respetado.

Existen guarderías, creadas originalmente para los hijos de las reclusas; sin embargo, son utilizadas, en su mayoría, por las y los menores del personal de la prisión.

En el CENDI no hay lugar suficiente para todos los niños, por lo tanto todo el día tiene que estar con sus mamás, en este centro les dan clases a los niños juegan, tienen todas las festividades como en otra institución externa.

La mayoría de ellas cometieron el delito de daños contra la salud, secuestro, robo y homicidio. Lo realizaban por sus parejas quienes las convencían de realizarlo, referente al homicidio fue pasional.

Las internas se encuentran revueltas entre procesadas y sentenciadas, no tienen un área diferente, el uniforme de las procesadas es de color beige y de las

sentenciadas es de color azul marino, pero la mayoría se viste con ropa de diferente color y no se distinguen.

La mujer encarcelada suele ser particularmente vulnerable a la violencia y a la estigmatización que caracteriza al sistema penitenciario mexicano, porque en la mayoría de los casos el sistema no está diseñado para cumplir con las necesidades de las mujeres sino exclusivamente las de los varones. Si no hay una vigilancia adecuada, ataques contra las internas por parte de las autoridades, prostitución obligatoria y otros abusos. Para prevenir el aprovechamiento de puestos de poder es esencial que el gobierno cumpla con los estándares mínimos para la reclusión de las mujeres, establecidos tanto en los pactos y convenciones internacionales como en la propia legislación nacional.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

Establecimientos Penitenciarios Femeniles en el Distrito Federal

Los centros penitenciarios tienen al menos en teoría, una doble función. La primera consiste en que las personas que han cometido algún delito cumplan la sentencia impuesta por el Estado; y la segunda, es precisamente la readaptación del individuo a la sociedad.

La situación de una mujer en prisión y un hombre en iguales circunstancias tiene diferencias, porque el efecto en el tejido familiar y social es mucho más alto en el caso de ellas, debido a que no sólo son sancionadas por las leyes del hombre, sino abandonadas por su pareja, amigos y familiares.

En términos relativos, tanto por lo que se refiere a la cantidad y calidad de los espacios, a las instalaciones, así como al tipo de actividades y perspectivas de tratamiento que las mujeres pueden obtener y a la atención que reciben los hijos que se encuentran con ellas, los establecimientos penitenciarios femeniles del Distrito Federal ofrecen mejores condiciones que los del resto del país.

Los reclusorios preventivos femeniles se localizaban en los extremos norte, sur y oriente de la ciudad; se encontraban situados en instalaciones separadas al lado de los establecimientos varoniles, el 17 de diciembre de 2004, se publicó el Cambio de Nomenclatura de los Reclusorios Preventivos Femeniles Norte y Oriente del Distrito Federal y la disposición para consignaciones de personas femeninas al Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla y el

Centro Femenil de Readaptación Social de Tepepan, el cual es para el Tratamiento para Inimputables, también las llevan cuando van a dar a luz. Asimismo se encuentran al lado de los juzgados penales donde tramitan las causas de los presuntos responsables, lo que facilita su presentación a las audiencias mientras se desarrolla el proceso. En promedio las mujeres permanecen durante 18 meses en este establecimiento, en el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla se encuentran las procesadas y las sentenciadas, no se encuentran divididas.

Los reclusorios femeniles obedecen a un mismo diseño constructivo en donde existen cinco o seis pequeños edificios de los pisos para dormitorios, que se encuentran rodeados por áreas verdes, y en donde también se cuenta con áreas especiales para enseñanza, atención medica y psicológica, visitas, talleres, centros de observación, etc. Los edificios de dormitorios cuentan con un área común en donde las internas pueden preparar y tomar sus alimentos, y con celdas para tres o cinco mujeres. Después de pasar por el centro de observación, y de acuerdo con sus características (tipo de delito, peligrosidad, reiteración, adicciones, etc.), las mujeres son canalizadas a uno de los cinco edificios de dormitorios. El Centro Femenil ubicado en Tepepan fue inaugurado en 1982, cuando recibió la población proveniente de la antigua Cárcel de Mujeres ubicada en Santa Martha. Alberga solamente internas que ya han recibido y se encuentran cumpliendo una sentencia, o bien, a mujeres que por haber sido valoradas como inimputables, se encuentran en una sección aparte cumpliendo con una medida de seguridad. Originalmente, este edificio fue construido como hospital penitenciario, por lo que sus características han tenido que irse adaptando a las de una prisión. Cuenta con cinco dormitorios que se encuentran en un solo edificio, así como con áreas verdes y canchas deportivas, talleres y salones de clase, guardería para los hijos de las internas, cocina, comedor, auditorio, áreas para visita conyugal y familiar, área de servicio medico y atención psicológica, centro de observación, área de oficinas para el personal etc.

El centro cuenta con una dirección general y tres subdirecciones: técnica, administrativa y jurídica. En general, en esta prisión existe mayor información con la que hay en otros centros¹.

Ubicación: Calzada Ermita Iztapalapa s/n, Colonia Santa Martha Acatitla

Fecha de inauguración: 29 de marzo de 2004

Área del predio: 7.7 hectáreas

Área de Construcción: 34,000 m2.

Tipo de arquitectura: Octagonal (semi-panóptico)

1.- Actividades Educativas

El área de este centro inició sus actividades el 15 de julio del 2004 y cuenta con:

10 aulas

1 biblioteca

1 salón de belleza

1 bodega

2 oficinas administrativas

1 salón de proyecciones

El 12 de Octubre de 2004 se inauguró el centro escolar "Rosario Ibarra de Piedra" y actualmente están inscritas:

Alfabetización 48

Primaria 235

Secundaria 152

Preparatoria 197

Universidad 28

* Se atienden en sus 33 cursos de capacitación para el trabajo a 1001 internas y en los 5 cursos extraescolares a un total de 150 alumnas.

¹ AZAOLA ELENA. *LAS MUJERES OLVIDADAS*, El Colegio de México, México, 1996, Pág. 31.

2.-Actividades Laborales

Se encuentran comisionadas para laborar en las diferentes áreas y talleres del Centro 939 mujeres reclusas, distribuidas de la siguiente manera:

Tortillería 4

Panadería 8

Cocina 43

Estafetas 65

Limpieza 695

Asesoras 54

3.- Actividades deportivas

Más de 500 internas participan en diferentes disciplinas deportivas como Fútbol rápido, Voleibol, Básquetbol, Aeróbics y Acondicionamiento Físico.

A) TRATAMIENTO: ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las Constituciones de antiguo estilo, se han ocupado al catalogo de Derechos Humanos en fijar un sistema de garantías para el prisionero. Lo que preocupa es asegurar un trato digno al encarcelado.

El artículo 18 constitucional ha tenido varias reformas hasta nuestros días, que son las siguientes:

INICIATIVA: Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

PRESENTADA POR: Venustiano Carranza

FECHA DE PRESENTACION: 06-12-1916, Periodo ÚNICO

TURNADA A LA(S) COMISIÓN(ES) DE: Reformas a la Constitución,

FECHAS DE DICTAMEN:

1a. Lectura: 25-12-1916

DECLARATORIA: 05-02-1917

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De las garantías individuales

Artículo 18

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

El lugar de esta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

INICIATIVA: Decreto que reforma y adiciona el artículo 18 Constitucional

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACION: 02-10-1964, 1er. Período Ordinario, I año Legislativo.

TURNADA A LA(S) COMISIÓN(ES) DE: Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación, Primera de Justicia

FECHAS DE DICTAMEN:

1a. Lectura: 13-10-1964

2a. Lectura: 30-10-1964

DECLARATORIA: 23-02-1965

Artículo 18

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobiernos de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

INICIATIVA: Decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 18 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACION: 07-09-1976, 1er. Período Ordinario, I año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISIÓN(ES) DE: Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos

FECHAS DE DICTAMEN:

1a. Lectura: 28-10-1976

2a. Lectura: 04-11-1976

DECLARATORIA: 04-02-1977

Artículo 18

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

INICIATIVA: Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 1, se reforma el artículo 2; se deroga el párrafo primero del artículo 4 y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado

FECHA DE PRESENTACION: 2001-04-26 2o. Ordinario año I

TURNADA A LA COMISION DE: Puntos Constitucionales, Asuntos Indígenas.

FECHAS DE DICTAMEN:

1a. LECTURA: 2001-04-27

2a. LECTURA:

2001-04-28

DECLARATORIA: 2001-08-14

ARTÍCULO 18

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a

fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

El artículo 18 establece las garantías que tiene el gobernado en relación con una habitual aprehensión. Originalmente establecía solamente la posibilidad de prisión preventiva para los delitos sancionados con pena corporal, la separación en las instalaciones de reclusión de los sujetos a proceso y de los condenados, y establecía el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración². Mediante dos reformas en febrero de 1965 y en el mismo mes, pero de 1977, este artículo fue reconfigurando en su contenido, para establecer las instituciones especializadas en el tratamiento de los menores infractores, y la posibilidad de que los reos mexicanos que estén en prisiones del extranjero puedan cumplir su pena en su propio país, y recíprocamente, para que los extranjeros que se encuentran como reos en cárceles mexicanas puedan cumplir su sentencia en penales de su país.

En agosto del 2001, se le adiciona un sexto párrafo para que los sentenciados puedan cumplir sus penas en centros cercanos a sus domicilios para tener una mejor readaptación y sus familiares puedan ir a visitarlos con más frecuencia.

Este artículo ha tenido varias reformas actualmente la del 14 de Septiembre del 2006.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

² LARA PONTE, RODOLFO. *LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág.159.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que

impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

B) TRABAJO

No hay impedimento legal para que los trabajadores privados de su libertad gocen de los mismos derechos laborales que tiene todo trabajador, enfrentan escasez de trabajo, salarios por abajo del mínimo establecido, jornadas de más de ocho horas y nulas condiciones para desarrollar su actividad.

En el caso de las mujeres existe una necesidad real de desempeñar algún trabajo, dado que en su mayoría son madres solteras, o bien, de ellas depende el sostenimiento familiar, además de que la mayoría trabajaba antes de ingresar a la prisión.

Cuando logran incorporarse de manera eventual a trabajos adentro de la prisión, estas mujeres enfrentan condiciones desventajosas tales como: pago de nomina en forma irregular, remuneraciones por debajo de las establecidas, falta de permanencia y desarrollo de las actividades en instalaciones inapropiadas para el desempeño del trabajo.³

C) EDUCACIÓN

Cabe destacar que la educación dentro de la prisión no es una actividad remunerada, por lo que la decisión de participar o no en cursos, se deja al arbitrio de las detenidas. De este modo las internas que vienen de un ámbito en el que la educación no está dentro de sus actividades prioritarias, difícilmente van a encontrar alicientes para iniciar voluntariamente los estudios. Las cautivas suelen asistir al centro escolar y solo 20% participa en los programas de enseñanza.

D) PROSTITUCIÓN

En la obra *La donna delinquente, lombroso (1903)*⁴, señala que, habiéndose dado la tarea de buscar el equivalente de la delincuencia masculina en la mujer, lo había encontrado en la prostitución, es decir que sin duda, la mujer cometería más delitos que el hombre, si la prostitución fuera considerada delito.

³ Ídem. Pág. 33

⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. *CRIMINOLOGÍA*, DECIMA NOVENA EDICIÓN, Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 273.

A lo largo de la historia se ha considerado que la prostitución se practica como una especie de destino. Entre los aztecas por ejemplo, las mujeres nacidas bajo una influencia específica de los astros estaban reservadas para ejercer esta actividad. Pero en realidad, la prostitución ha sido una fuente de trabajo. Para estas mujeres se trata de ejercer un trabajo en el que sufren un abuso físico y emocional, pero que les permite obtener un ingreso que de otra manera estaría fuera de su alcance.

La mujer que ejerce este oficio no ha encontrado otro medio para sobrevivir en un mundo que le cierra las puertas sin dejarle otra oportunidad.

E) TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

En realidad, tanto en México como en otros países, se ha hecho muy poca investigación sobre tratamientos psicológicos específicos para mujeres reclusas, por lo que no existen técnicas especialmente diseñadas para atender a esta población y con frecuencia se les ofrece tratamientos que no toman en cuenta sus circunstancias.

Se carece de tratamientos adecuados por eso el elevado porcentaje de mujeres que antes de ingresar han sido víctimas de violencia, abuso físico, sexual y emocional. Cuando se considera la violencia en que estas mujeres han crecido, y el silencio que guarda la sociedad respecto a las agresiones físicas sexuales y emocionales de que han sido objeto.

Un tratamiento psicológico adecuado para las reclusas debe tomar en cuenta tanto su condición de mujeres, como la violencia y el abuso a los que han sido sometidas, en particular cuando se trata de casos de homicidio o fármacodependencia.

2.- VIDA EN PRISIÓN

Cuando una persona es detenida e ingresa a una institución preventiva como presunto responsable comienza una serie de pérdidas que se sucederán una tras otra, desde el objeto material más simple hasta lo máspreciado por la mayoría; la libertad. Esta gran pérdida es la principal pero el interno es separado también de sus pertenencias personales y al mismo tiempo deberá desprenderse de sus ropas y portar el uniforme o colores reglamentarios, sus propiedades como: auto, la comida, el núcleo familiar, los lujos, etc., son una serie de pérdidas que marcan desde el principio de la vida del sujeto en la cárcel. A partir de ese momento todo contacto con el exterior se produce en prisión, y es limitado por la institución, limitándose a unas cuantas horas con sus familiares.

Se sustituye el poder físico, por el poder sobre el alma. Se trata de un castigo invisible para los de afuera, pero sufrido diariamente por las presas.

Elizabeth Kubler-Ross, en su libro *On Death and Dying*, identifica cinco etapas por las que atraviesa una persona que se enfrenta a la muerte, ya que el proceso de cautiverio hace que las reclusas conozcan una evolución análoga⁵.

En la primera etapa se presenta la incredulidad producida por el choque emocional.

La segunda, se caracteriza la agresividad. Las mujeres se preguntan por qué son ellas las que padecen esa suerte cuando hay tantos otros que cometen peores crímenes y, sin embargo, andan libremente por las calles.

La tercera, es la manipulación. En ella hacen intentos por conseguir su libertad, ya sea presionan a los familiares o rezando a un Dios.

⁵ AZAOLA, ELENA. Op. Cit. Pág. 46.

La cuarta, es la depresión. Su mayor problema es el sentimiento abrumados de culpabilidad. Lamentablemente, la mayoría de las mujeres escapa del estado depresivo durmiendo o ingiriendo drogas.

La quinta. La aceptación, no se presenta por lo general en las reclusas. Las prisioneras recorren más de una vez las cuatro primeras etapas: cuando están en el reclusorio, cuando se les niega la apelación, cuando no se les reduce la sentencia, cuando llegan a la cárcel.

Las mujeres expresan coraje y se rebelan cuando se percatan de que están en la cárcel y de que la institución controla sus vidas. Después del primer año, sienten cómo su familia las abandona, y el mundo de afuera les parece cada vez más lejano.

En la prisión hay dos formas básicas de adaptación: el enfrentamiento y la sumisión⁶. El enfrentamiento con la institución es el elemento fundamental que configura la prisión desde la perspectiva de la sociedad de los reclusos como sistema social alternativo y, por tanto, el que orienta sus normas de funcionamiento. Esas normas vienen recogidas en el llamado *código del recluso*. Todo grupo social cerrado crea sus propias normas y, cuando esa sociedad implica un entorno anormalizado, dichas normas se han de hacer considerablemente más tajantes ya que el grupo de individuos se sienten severamente amenazados tanto en su integración física como mental, y han de reaccionar creando una sociedad rígida e intransigente con las desviaciones de conducta.

Así como los pacientes que están muriendo quieren conservar el control de sus medicinas o de su comida, las internas necesitan sentir que tienen algún control sobre sus vidas.

⁶VALVERDE MOLINA, JESÚS. *LA CÁRCEL Y SUS CONSECUENCIAS*, Editorial Popular, 2ª edición, México, 1997, Pág. 78.

3.- ADAPTACIÓN AL MEDIO

El concepto de adaptación y el de inadaptación hacen referencia a un grupo; se está adaptado o inadaptado con respecto a un grupo determinado⁷. Y como el científico va a analizar el mundo desde su propia realidad, va a considerar adaptado, todo aquel comportamiento que se adecue a las normas de conducta sancionadas como tal en su grupo social, inevitablemente el grupo social normativo, tal como ocurre con las leyes, es decir se va a considerar normal o adaptada a una conducta en función de su cercanía con la propuesta por el grupo normativo y como anormal o inadaptada toda a aquella conducta que se aleje de la de dicho grupo.

Toda conducta es adaptativa, eso si, para la persona que la manifiesta, aunque tal vez no para el que la observa. Y ha de ser estudiada desde el punto de vista, que no tiene como consecuencia la no intervención, porque la inadaptación implica sufrimiento, sino una intervención distinta, que tiene como objetivo la persona como tal, y no sólo evitar su comportamiento desadaptado y la agresión que supone para el sistema social.

Si toda conducta es adaptativa con respecto a su ambiente, el objetivo de la intervención no estará en el individuo, sino en la modificación de los parámetros ambientales a los que se adapta esa conducta.

Las alteraciones sensoriales son algunas de las primeras consecuencias del internamiento penitenciario dado el hacinamiento y el espacio reducido.

La visión, se ve afectada, ya que en los primeros meses de internamiento se manifiesta lo que se denomina “ceguera de prisión” la cual surge como consecuencia de la permanente ruptura de espacio, la existencia de continuos

⁷ VALVERDE MOLINA, JESÚS. Op. Cit. Pág. 58.

impedimentos a la evasión que impiden la visión a distancia. El recluso se encuentra constantemente con paredes, rejas, obstáculos, los cuales les permiten ver en el mejor de los casos unos cuantos centenares de metros.

Esa configuración especial produce frecuentes dolores de cabeza, así como incluso una deformación de la percepción visual, que hace que se pierdan formas e incluso colores. No se trata de alucinaciones sino de perturbaciones especiales de la visión. Además, la configuración arquitectónica produce también grandes contrastes de iluminación. Los espacios interiores son sumamente oscuros, por lo que es necesaria permanente iluminación artificial, que por otra parte, no es excepcionalmente buena en el espacio disponible⁸.

La audición, el hacinamiento y lo reducido del espacio hacen que el nivel de ruido en la cárcel sea muy alto, sin embargo no hay un contraste de ruidos, sino una especie de rumor sordo y constante, que se incrementa porque la arquitectura penitenciaria hace que el sonido retumbe permanentemente, por esto cuando se prolonga el internamiento suelen surgir problemas de oído.

El gusto, la comida en prisión no suele ser buena, es insípida y parece que todo tiene el mismo sabor, debido a que no se puede hacer una comida refinada para un gran número de personas, a lo cual se suma la escasez de presupuesto que afecta la calidad de los alimentos.

El olfato, la prisión tiene un olor muy propio de este olor se impregna el preso, y quien labore ahí. Además haciendo alusión a las condiciones propias de una institución total y al ser un lugar cerrado es muy pobre la variedad de olores que percibe la persona presa.

En el segundo capítulo analizaremos los antecedentes, de como era tratada la mujer en Roma, Grecia, México Prehispánico: Aztecas, Mayas. También

⁸ VALVERDE MOLINA, JESÚS. Op. Cit. Pág. 100.

hablaremos de las Teorías sobre la criminalidad Femenina, respecto a la escuela Positivista donde sus principales representantes eran César Lombroso (médico), Rafael Garófalo (sociólogo) y Enrico Ferri (abogado).

Donde Lombroso da una clasificación de la mujer delincuente, ya que se basaba en un método experimental que se utiliza para llegar a las conclusiones, en el cual se basaba en la observación de casos concretos.

Sobre la Teoría Psicosocial donde nos habla de que el hombre delinque más que la mujer porque no desarrolla el ego, que son más pasivas y tímidas.

Posteriormente se hablara de la Reacción social en la antigüedad, Reacción social en México y en la Colonia donde podremos analizar como la mujer en ese tiempo era tratada por cometer algún delito, el tipo de prisión que existían, desde ese tiempo se ve la diferencia que hay con la mujer referente a la comisión de un delito y como era tratada en la sociedad.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES

1.- ROMA

La mujer en la sociedad no tenía personalidad jurídica vivía en absoluta sujeción a su padre, y al casarse quedaba sujeta al esposo. Después del siglo III a.c. la sujeción pasó a ser sólo formal; gozaba de cierta libertad pero no al extremo de poder divorciarse.

En cuanto al matrimonio y la familia, existía un contrato civil para el matrimonio, basado en el consentimiento. A pesar de estar la mujer casada, el padre seguía teniendo autoridad sobre ella; hasta que la hija diera a luz a tres hijos era independiente del padre.

Cualquier trato abusivo del esposo hacia la esposa se castigaba bajo el cargo de daños.

Las mujeres casadas, solteras y viudas eran tan libres como los hombres en lo que se refiere a la propiedad. La hija era heredera con los mismos derechos y privilegios que el hijo en la sucesión.

En el divorcio, cualquiera de las partes del contrato podía anular el matrimonio. Si el divorcio no era por faltas cometidas por la esposa, ella tenía derecho legal a recobrar su dote.

San Ambrosio (340-397) perpetró la idea de que si la mujer condujo al hombre al pecado, era justo que recibiera al hombre “como la esclava al soberano”¹.

¹ LIMA MALVIDO, MARÍA DE LA LUZ. *CRIMINALIDAD FEMENINA*, Editorial Porrúa, México, 1988. Pág. 10.

2.- GRECIA

La mujer en la sociedad, debía permanecer dentro de su hogar. Al varón le desagradaba tener ingerencia en las cosas del hogar.

Las calles eran para las mujeres bajas. Las prostitutas daban placer, las concubinas estaban obligadas a atender a los varones y las esposas a ver por los hijos y atender todo asunto del hogar.

La posición legal de la mujer era casi la de una esclava.

Las mujeres son cuidadas generalmente por su padre, rara vez por su esposo. Una mujer que se respetara no tenía alternativa y debía casarse.

La mujer que no tenía hermanos legítimos era la heredera, y disfrutaba del usufructo de la fortuna de su padre, hasta que al tener ella un hijo, éste tuviera edad para mantenerla.

Las herencias se transmitían por la línea masculina, cuando no había hijos.

En el divorcio y adulterio, el varón podía repudiar a su pareja, siguiendo las condiciones y formalidades legales. El varón entregaba simplemente a la mujer de regreso al hogar de su padre.

Las mujeres que iniciaban un divorcio debían tener una provocación extrema.

Si la mujer dejaba al esposo, se veía obligada a retornar a su hogar paterno o con su hermano, el cual se convertía en su guardián legal.

En la antigüedad hubo pocas voces a favor de la mujer, así afirma *Nicéforo* que:

Son innumerables los aforismos célebres, los proverbios y las afirmaciones populares, así como las escenas teatrales, fábulas y novelas que ponen en evidencia los aspectos menos apreciables de la psicología femenina, en todo tiempo y lugar².

Los médicos de la antigüedad fundamentaron un dogma sobre las cualidades elementales femeninas, atribuyendo a la mujer un temperamento frío y húmedo. Así los aristotélicos y galenistas hablan de la predisposición del cuerpo de la mujer hacia las enfermedades. Decían que ésta posee un temperamento con frialdad y humedad, lo que contribuye a darle un cuerpo blando, flojo, de rara textura. Hablaban así mismo de la importancia patógena de la matriz.

MÉXICO PREHISPÁNICO

3.- PUEBLO AZTECAS

Durante este periodo se hizo uso de una crueldad excesiva, para la aplicación de las penas, por delitos que en la actualidad tipifican con una baja penalidad o no se consideran como tales. La pena de muerte era común e incluso era la forma casi exclusiva de castigo para quien cometía esas acciones.

Las penas correspondientes a los delitos, entre los aztecas, quedaremos verdaderamente impactados, si nos atenemos a nuestra forma de pensar actual, porque la pena de muerte ocupaba el 75% de las sanciones que otorgaban a los tipos delictivos de los mexicas, y otro porcentaje importante, las mutilaciones,

² Ídem. Pág. 8.

golpes, apaleamiento, evisceración y aporreamiento. Realmente era un derecho que hacia uso exclusivo de la intimidación para establecer su seguridad estatal y armonía social. Carecía de elementos, y por eso, los de juicio deberán ser muy diversos de los nuestros³.

Específicamente en la cultura azteca predominaba la idea de que una persona era merecedora de un castigo éste debía ser purgado cuando al infractor se encontraba con vida, pues ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte. La consecuencia y la base principal del castigo a los actos antisociales era restitución al ofendido por el daño causado, siendo innecesario recurrir al encarcelamiento. Para esta sociedad no existía la prisión como pena, ya que era rechazada la idea de la existencia de un miembro de la sociedad que no representara una utilidad para ésta y que, por el contrario, significara una carga contra la misma. Los delitos en la cultura azteca se castigaban con destierros, penas infames, perdidas de la nobleza, destitución de empleo, esclavitud, demolición de sus propiedades, confiscación de bienes y muerte. Cabe mencionar que la imposición y ejecución penal antes mencionada corría a cargo único y exclusivamente del Estado, con la finalidad delimitar la venganza privada.

Los delitos se dividían en leves y graves, los leves se castigaban correccionalmente, por lo general con azotes o golpes de palos, y los graves eran contra las personas; ataque a la propiedad, el orden público o a la moral y la desobediencia a ciertas leyes preceptivas.⁴

Vaillant explica que el robo se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa del doble de la cantidad robada, que el robo en camino real con la pena de muerte, lo mismo que las raterías en el mercado, que el robo de maíz, cuando estaba creciendo en el campo, con la pena de muerte o la esclavitud; que el hurto de oro, plata o jade,

³ SÁNCHEZ GALINDO, ANTONIO. *EL DERECHO A LA READAPTACIÓN SOCIAL*, EDITORIAL DEPALMA BUENOS AIRES, 1983.Pág. 17.

⁴ ALFREDO CHAVERO. *MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS*, Tomo 1, México, Ed. Cumbres.

con la pena de muerte; que el asesinato, incluso el de un esclavo, con pena similar; que la intemperancia, con la reprobación social, el descrédito público y hasta la muerte por lapidación y a golpes; que la calumnia con el corte de los labios y algunas veces también de los oídos; que la horca era el castigo común para la violación de las leyes del incesto, y que la sodomía se sancionaba con repugnante brutalidad⁵.

Se cree debido a la severidad de los castigos aztecas y miedo a estos, nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen, más bien se usaba para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos, existían sin embargo cuatro tipos de prisiones⁶:

El Teilpiloyan: Se recluían a los deudores que se negaban a pagar su crédito y otras penas menores, así como a delincuentes a los cuales no se les aplicaban penas de mutilación o de muerte.

El Cauhcalli: Era para quienes habían cometido delitos graves y se les aplicaría pena capital. También se le denominaba *Pettalcalli*, que significa casa de espera.

El Malcalli: Destinada a los cautivos de guerra, a éstos se les daba un trato diferente que a otros presos, se les tenía preferencia, comida abundante y en general buen trato.

El Petlalco: Eran encerrados los reos por faltas leves, permanecían aquí mientras se resolvía su situación jurídica.

A pesar de haberse conocido entre los aztecas la pena de pérdida de la libertad, -lo que hacemos extensivo a los texcocanos y tlaxcaltecas, prácticamente

⁵ CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. *DERECHO PENITENCIARIO, CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO*, Ed. Porrúa, México, 1986.Pág. 14

⁶ MALO CAMACHO, GUSTAVO. *HISTORIA DE LAS CÁRCELES EN MÉXICO*, INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, México, 1979.Pág. 23.

no existía entre ellos un Derecho carcelario. Concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin⁷.

Entre los antiguos nahuas, existían grandes contrastes en las relaciones sociales dadas en las aldeas y las grandes concentraciones de las ciudades, en sociedades campesinas, militares o artesanales.

Alfredo López Austin: El valor de la mujer era muy diferente en aquellas sociedades en las que las labores femeniles quedaban reducidas a las actividades hogareñas, y aquellas en las que existía la posibilidad de que la mujer interviniera en la producción de artículos destinados a la venta o al pago de los tributos, por ejemplo los hilados y los tejidos de algodón.

Hay algunas fuentes que mencionan que ciertas mujeres en las grandes ciudades podían participar en otras actividades además de las hogareñas, así como ocupar puestos políticos. No obstante, la sociedad enaltecía el valor de lo masculino. La mujer tenía en realidad una importancia secundaria.

Por ejemplo, el varón que pertenecía al grupo predominante se le otorgaba el derecho a la poligamia como recompensa por hazañas bélicas, el cual escogía a sus mujeres entre las doncellas de sus súbditos.

También se nota un reflejo de esta concepción de predominio varonil en la lengua. Por ejemplo para alabar a una mujer se le decía que era de corazón viril.

Se realizaba a través de los ropajes y peinados una diferencia entre los varones según las funciones y actividades que desempeñaban, existiendo una complicada jerarquización, no así entre las mujeres, en las que sólo las distinguía la diferenciación social.

⁷ CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. Op. Cit., Pág. 18.

El niño o niña hasta los seis años era completamente libre, después iniciaba su participación, según el sexo, en las actividades del padre o de la madre, en la medida de sus fuerzas.

Posteriormente se les empezaba a enseñar las técnicas para quebrantar ese comportamiento espontáneo y adquirido de la infancia.

Los aztecas debían a la edad de doce a trece años vivir en recogimiento dentro del templo de castidad, destinados al servicio de los dioses.

La madre recomienda a su hija vestir con honestidad, no ataviarse con cosas curiosas y muy labradas, porque eso significaba fantasía, poco seso y locura. Los atavíos no debían ser muy viriles, sucios o rotos.

La madre recomienda hablar con mediano sonido, no ser curiosa y usar palabras honestas; no debía andar con apresuramiento ni demasiado despacio, no debía inclinar mucho la cabeza en la calle, sólo un poco; no debía llevar la boca abierta, “ni ir mirando al cielo o de acá acullá”.

Por otro lado, existía la imagen de la mujer pública y nuevamente el sermón de la madre advertía a la joven.

Fray Bernardino de Sahagún; Mira también, hija, que nunca te acontezca afeitarse la cara o poner colores en ella, o en la boca, por parecer bien, porque esto es señal de mujeres mundanas y carnales.

La virginidad de la mujer era muy estimada y metafóricamente se le equiparaba al himen íntegro a una preciada joya que la madre encargaba a su hija.

Fray Bernardino de Sahagún; Mira, hija muy amada, palomita mía, que no des tu cuerpo alguno; mira que te guardes mucho que nadie llegue a ti, que nadie tome tu cuerpo. Si perdieras tu virginidad y después de esto te demandare por mujer alguno, y te casares con él, nunca se habrá bien contigo, ni te tendrá verdadero amor.

Se le recomendaba a la niña asimismo cuál era la actitud que debería tener con el esposo.

Fray Bernardino de Sahagún; Cuando dios fuere servido de que tomes marido, estando ya en su poder, mira que no te altivezcas, mira que no te ensoberbezcas, mira que no te menosprecies, mira que no des licencia a tu corazón para que se incline a otra parte; mira que no te atrevas a tu marido; mira que en ningún tiempo ni en ningún lugar te le hayas traición, que se llama adulterio.

Se le explicaba a la hija que no debería ella de escoger marido como quien escoge matas o mazorcas en el mercado; deberían aceptar los dioses les hubiesen deparado, aunque se tratara de maridos feos.

Al varón se le aconsejaba tener templanza y discreción frente a la sexualidad; preocupaba mucho en ese tiempo el momento en que el varón debería entregarse a la mujer. Se le recomendaba que no fuese antes de la madurez y de que no fuese sino hasta ser hombre perfecto, ya que correría el riesgo de volverse impotente, flaco y viejo.

A la mujer se le educaba con la idea de que debería pertenecer en su vida a un solo hombre. El matrimonio era una forma de impedir el descarrió de las jóvenes. Existía el matrimonio provisional, cuando nacía el primer hijo se pedía al varón el matrimonio definitivo.

El parto era considerado una batalla. Si la mujer moría dando a luz adquiría un rango de diosa y se le veneraba.

El adulterio se castigaba machacándole la cabeza a la mujer en la calle y arrastrándola.

El divorcio era mal visto, ya que había una presión moral que menguaba el prestigio de la vida del célibe. Incluso a la viuda, se le decía que era la guardiana viva a nombre del difunto con el que en el más allá se volvería a unir.

El vínculo matrimonial era tan protegido y sagrado que no podía ser perturbado ni aún con la mirada.

Códice Florentino: Fornica con la mirada el que fija la vista, el que mira mucho el rostro de la mujer ajena.

4.- MAYAS

Los mayas como un raro ejemplo de madurez cultural, superior a todo lo existente en tierras americanas, en aquellos tiempos: su organización social, su sistema de educación, su astronomía y arquitectura, su raro sentido de la belleza, lo hicieron destacar de tal forma, que aún provoca nuestra admiración y respeto e intimidación.

El sentido de la vida era más sensible y profundo, lo cual se reflejaba en el Derecho Penal, donde existía gran diversidad de penas, dejando de ser preponderante la muerte, aunque no por eso dejaron de consentir el salvajismo en la aplicación de las distintas sanciones.

El pueblo maya se encontraba en pleno periodo de venganza privada similar al azteca, sin embargo utiliza una represión menos brutal, con un nivel superior de principios morales, lo cual enriquecía las alternativas de la ejecución de penas, siendo común el sistema de la pérdida de la libertad en vez de la pena de muerte revelando esto un avance importante en la humanización de la aplicación de justicia.

Las penas correspondientes a los delitos: pena de muerte para el incendio doloso; pena pecuniaria para el incendio culposo; esclavitud para el robo; cualquiera que fuese su cuantía (entre los mayas no era tolerado el robo famélico o en estado de necesidad); esculpir en ambos carrillos de los funcionarios figuras alusivas a su delito, escarbándoselos con filosos huesos de pescado (el castigo se ejecutaba en la plaza pública, ante el pueblo, y unía el martirio a la infamia)⁸.

Los mayas al igual que los aztecas, no concebían la pena como regeneración o readaptación.

5.- Teorías sobre la criminalidad

Femenina

Uno de los aspectos que mucho se ha discutido es el relacionado con un supuesto olvido del estudio de la criminalidad femenina, tanto a nivel teórico como en la práctica de las investigaciones científicas, dentro del campo de las ciencias penales. Algunos autores solo se refirieron al hombre, esto debe valorarse también dentro del desarrollo científico de la criminología, ya que a través de sus teorías se refleja el estado de la ciencia; *Smart*, por ejemplo, en forma muy radical opina que la explicación de la criminalidad masculina pasó de la escuela clásica de Beccaria a la Positivista que sostiene un determinismo biológico y psicológico;

⁸ CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. Op. Cit., Pág. 36.

posteriormente vinieron las teorías subculturales e interaccionistas y finalmente, viene la influencia de la teoría marxista. La criminalidad femenina no sufre este desarrollo por desgracia.⁹

El supuesto olvido que argumentan los autores en relación al tema de la criminalidad femenina se debe a varias razones:

A) A que este tipo de estudio está considerado como poco esencial y los temas relativos a la mujer se consideran intrascendentes. La mujer se ve implicada en la justicia penal, el hecho adquiere una enorme importancia; ya que se ponen en práctica una serie de planes penitenciarios y programas que finalmente desmienten la idea de que en el área de las ciencias penales se ha olvidado las acciones de la mujer.¹⁰

B) A la insignificancia de las cifras, la idea de que la criminalidad femenina es relativamente insignificante y no ha constituido realmente un claro problema social.

Vázquez de Forghani agrega que en la criminología tradicional, el 100% de su análisis estaba destinado al estudio de la criminalidad masculina, y sólo en forma de paréntesis, se refería a la femenina,

A fines del siglo XIX y principios del XX, se caracterizaron por la infravaloración de la cuantía y características de la delincuencia femenina, creyendo identificar los “crímenes femeninos por excelencia” en la prostitución.

c) Al fijar la atención sólo en la criminalidad masculina; argumento que se deduce por consecuencia lógica de los dos primeros, si los actos femeninos son inesenciales y la cuantía están reducida, no vale la pena detenerse a hacer análisis.

⁹ LIMA MALVIDO, MARÍA DE LA LUZ. Op. Cit. Pág. 49.

¹⁰ Ídem. Pág. 50.

En forma preferencial, se habla del hombre delincuente, refiriéndose al ser humano que transgredía las normas jurídicas, Lombroso o Freud que reservaron una línea por separado al análisis de la problemática femenina.

D) Al manejo de los medios de difusión, comunicación, investigación, por parte del mundo masculino, pues hay quienes piensan que en realidad ese olvido se debe a que el varón se ha apoderado de los medios masivos de comunicación, de difusión y de la comunidad científica, lo cual acarrea una tendencia a no valorar nada de lo femenino, simplemente a ignorarlo o falsearlo, reflejando una inseguridad inherente a una inadecuada estructura mental

E) Al marco legal estaba circunscrita la criminología tradicional. El olvido de los problemas de la mujer puede argumentarse en el plano social más no así en el plano penitenciario, ya que se ha atendido a la par que el problema del hombre delincuente.

La criminología tradicional explicaba las causas del delito, y estaba circunscrita al marco legal, es ella la responsable real de que los problemas criminológicos de la mujer se hayan abordado tangencialmente.

F) Al transplante de Teorías Extranjeras. Un argumento válido es el que en América Latina los criminólogos, sociólogos, juristas, son muy dados a importar teorías que están en boga en el extranjero y transplantarlas como válidas para explicar una realidad totalmente ajena.

G) A la existencia de un tabú; hay algún obstáculo para estudiar el tema de la criminalidad femenina, pues hay autores que piensan que el tema genera una actitud irracional y hasta supersticiosa como si el tema estorbara la investigación o fijara límites indeseables. Un tabú es caracterizado por miedo, aversión e incluso un cierto control ritualista sobre el acontecimiento, sobre lo que se cree del mismo, así como una defensa irracional a dicha aversión.

5.1 Corrientes antropobiológicas

5.1.1 La Escuela Positivista

Esta corriente del pensamiento criminológico corresponde dentro de las escuelas jurídico penales a las ideas de la llamada escuela Positivista. A raíz de que en un principio los conceptos jurídicos van mezclados con los acontecimientos criminológicos es interesante valorar cual era su orientación básica.

La Escuela Positivista que sucedió a la llamada escuela clásica, tuvo como representantes principales a Lombroso, Ferri y Garófalo. El primero logro sistematizar las ideas fundamentales que sobre la criminalidad femenina se venían conformando.

Las bases del pensamiento de Lombroso y sus seguidores estaban influenciados por las teorías Darwineanas. La escuela se caracterizo según palabras del propio Ferri, por el uso del método científico.

Para Enrico Ferri, la escuela Positivista consiste:

Estudiar el delito, primero en su génesis natural, y después en sus efectos jurídicos, para adaptar jurídicamente a las varias causas que lo producen los diversos remedios, que por consiguiente serán más eficaces¹¹.

La sanción que se impone al delincuente constituye un tratamiento reeducador y adaptador, ya que un sujeto que está determinado a delinquir no puede ser responsable moralmente de sus actos, por lo tanto se excluye la retribución. Entonces en realidad el delito es un indicador de la peligrosidad, y las que se imponen son a título de defensa social. Se aceptan medidas de carácter

¹¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. *CRIMINOLOGÍA*, Décima Cuarta Edición, Ed. Porrúa, México, 1999. Pág. 239.

indeterminado. Se elaboran tipologías criminales conformadas por características orgánicas, psíquicas, hereditarias o adquiridas, que conforman grupos de la especie humana. Es aquí donde César Lombroso tiene su participación como medico psiquiatra, amante de las investigaciones empíricas con delincuentes. Utilizando el método inductivo-experimental trata, observando a las mujeres no delincuentes, a las prostitutas y a las delincuentes, de conformar una tipología criminal, y estructura una teoría que explica el por qué la mujer llega o no al delito.

Los postulados fundamentales de la Escuela Positivista son¹²:

1) En principio encuentra su base filosófica en Comte y la científica en Darwin.

2) Algunos positivistas extremistas negaron el principio de legalidad, básicamente en su aspecto de *nulla poena sine crimem*, al proponer medidas de seguridad sin delito. En otros casos se pidió la desaparición de códigos, leyes y jueces y su sustitución por antropólogos y médicos.

3) El delito es un hecho de la naturaleza y como tal debe estudiarse.

4) Determinismo “el libre albedrío no existe”

5) La responsabilidad moral es substituida por la responsabilidad social

6) Si no hay responsabilidad moral, nadie queda excluido del derecho, todos son responsables en cuanto vivan en sociedad.

7) El concepto de “pena” es substituido por el de sanción con un contenido de tratamiento para educar y adaptar al delincuente.

¹² Ídem. Pág. 241.

8) La sanción es proporcional a la peligrosidad del delincuente.

9) Las sanciones no son aflictivas, ni tienen por fin hacer sufrir al reo, son tratamientos que deben durar en tanto dure la peligrosidad del delincuente.

10) La misión de la ley penal es combatir la criminalidad considerada como fenómeno social, y no restablecer el orden jurídico.

11) El derecho a imponer sanciones pertenece al Estado a título de defensa social.

12) Más importantes que las penas son los substitutivos penales.

13) Se aceptan tipos criminales.

14) La legislación penal debe estar basada en los estudios antropológicos y sociológicos.

5.1.2 TEORIA LOMBROSIANA

Lombroso busca probar las posibles diferencias antropométricas que existen entre mujeres delincuentes y no delincuentes, para indagar si existían características que conformaran el determinismo físico y psíquico que conducía a ciertas mujeres al crimen y a otras hacia la prostitución.

Lombroso comenta en su prólogo de su libro *La donna delinquente* su experiencia al encontrar hechos opuestos, supuestamente contradictorios, que poco a poco fueron encajando sus ángulos como un mosaico, dando por resultado su esquema orgánico completo. Al igual que en la primera parte de la obra, Lombroso hace un análisis primero de los animales, comentando sus diferentes

dimensiones orgánicas con respecto a su calidad de hembra o macho; posteriormente estudia género humano, descubriendo que en las mujeres las características anormales son muy frecuentes, y aún lo son más entre las prostitutas y las mujeres delincuentes¹³.

Lombroso encontró que en las mujeres asesinas existen más características degenerativas, ya que en sus homicidios llegan a tener una “crueldad demoníaca”, aplicando por lo general algún tipo de tormento a sus víctimas; esta forma de crueldad es una forma de reacción contra la resistencia y los obstáculos de la vida.

“Su crueldad es un producto de adaptación a las condiciones de vida”, es una forma ofensiva y defensiva de vivir.

Lombroso nos dice que la mujer criminal es monótona y menos variada en relación al hombre criminal, como es a su vez la relación al hombre.

Lombroso busco un estudio sintético con diversas características.

Llamará “tipo completo” a la reunión de 4 o más caracteres degenerativos; “mezzo, tipo” la presencia de por lo menos 3 caracteres y “o tipo” cuando existen una o dos anomalías.

Lombroso confirma honradamente que:

La frecuencia de las características degenerativas analíticamente estudiadas no son suficientes para darse una idea exacta del tipo criminal en la mujer delincuente¹⁴.

Las anomalías más frecuentes que Lombroso encontró entre las mujeres delincuentes fueron: depresión craneana, mandíbula muy voluminosa,

¹³ LIMA MALVIDO, MARÍA DE LA LUZ. Op. Cit. Pág. 55.

¹⁴ Ídem. Pág. 56.

plagiocefalia, espina nasal enorme, fusión entre el atlas y el occipital, senos voluminosos, huesos frontales pesados; mujeres feas por lo general.

Hallo más tatuajes en los hombres que en las mujeres, ya que en los primeros noto que se tatuaron 32 a 40 en cada 100, y las mujeres solo 2 por cada 100. Existen asimismo diferencias en los tatuajes, el varón afirma Lombroso, gusta por lo general de epigramas obscuro, o de venganza, mientras que en la mujer emplea comúnmente iniciales o símbolos que denotan casi siempre menos ingenio y menos fantasía, un rasgo de menor inteligencia. La simplicidad del tatuaje femenino muestra además un atavismo.

Otras características de las mujeres delincuentes, según Lombroso, es que este tipo de mujer gusta escribir cartas, posee una mayor resistencia al dolor que el hombre delincuente y tiene tendencia a la calvicie.

En las femeninas encontramos por supuesto feminidad, y si encontramos lo inverso, esto es, masculinidad, se concluye que hay una mayor anomalía.

Lombroso halló que durante la menstruación, la mujer en el tercer y cuarto día ve modificado su apetito; la cantidad de orina, los pulmones y la piel despiden un aroma especial e incluso la voz cambia. Por la otra parte se vuelve impresionable, sugestionable, más inclinada al hipnotismo, cleptómana y con tendencias suicidas.

A través de su extraordinaria obra Lombroso fue desarrollando su clasificación de mujeres delincuentes, que coincide, en lo esencial, con la clasificación definitiva presentada en la cuarta edición de *L'Uomo*.

A) Delincuente nata

B) Delincuente pazzo moral

c) Delincuente epiléptica

- D) Delincuente pazza*
- E) Delincuente histérica criminaloide*
- F) Delincuente ocasional habitual*
- G) Delincuente pasional*

Y paralelamente desarrolla la clasificación de la prostituta:

- A) La prostituta nata*
- B) La pazza moral y prostituta nata*
- C) Prostituta ocasional*

A) Delincuente nata

- a) Posee tendencia al tipo masculino;
- b) Disminución de caracteres sexuales secundarios y erotismo excesivo;
- c) Placer por la vida
- d) Afectos duraderos, disipada, inteligente, audaz y sugestionable;
- e) Gusto por los ejercicios violentos, vicios y trato masculino.
- f) Exageradísima inclinación a la venganza, crueldad, y tiránicamente egoísta;
- g) Comete con frecuencia diferentes delitos;
- h) Avara;
- i) Excesivamente religiosa;
- j) Posee un sentimentalismo dulzón y es altruista.

Claro que estas características se encuentran en cada caso individual en distinta proporción, pues el caso sería terrible si todas estas características aparecieran juntas.

B) Delincuente pazza moral. La descripción que Lombroso hace de la pazza moral es la siguiente:

- a) Los síntomas se presentan en el primer período del matrimonio, con la evasión de la gravidez, que le repugna porque alteraría su belleza;
- b) Tiene una viva pasión por la moda imperante;
- c) Es vanidosa
- d) Al arrepentirse amenaza con el suicidio o con abandono del techo domestico;
- e) No educa a sus hijos y les da ejemplos perniciosos;
- f) Odia hasta su propio padre
- g) Tiene delirio de celos del marido;
- h) Es melancólica;
- i) Obscena;
- j) Sufre de analgesia latente.

C) Delincuente epiléptica. Las características fundamentales que el maestro de Turín señala en las delincuentes epilépticas son:

- a) La diferencia en número de los epilépticos delincuentes hombres y de mujeres se debe a la corteza, cerebral de la mujer que es igualmente irritable que el hombre en el centro motor, pero menos en el centro psíquico;
- b) La epilepsia en la mujer genera, demencia, imbecilidad;
- c) Se observa además una psicopatía sexual;
- d) Las sadomasoquistas son variedades epileptoides.

D) Delincuente pazza. Sus particularidades para Lombroso son:

- a) Padecen en menor proporción epilepsia que las prostitutas;
- b) Las hay en menos cantidad que entre las prostitutas;
- c) Estas delincuentes están más en los manicomios que en las cárceles;
- d) Tienen debilidad para cometer delitos premeditados, con disimulo;

e) Sus características especiales se agudizan en la época menstrual, gravidez y menopausia;

f) Son exageradamente sexuales (siempre están excitadas)

g) Son muy impulsivas.

E) Delincuentes Histérica. Esta delincuente, entre otras peculiaridades es:

a) Egoísta

b) Preocupada por el escándalo y opinión publica;

c) Es muy impresionable

d) Es feroz;

e) Siente con facilidad y súbitamente simpatía y antipatía;

f) Es irracional;

g) Tiene una voluntad inestable;

h) Suelen ser vengativas y escandalosas;

i) Levanta denuncias y falsos testimonios;

j) Tiene facilidad para la sugestión hipnótica;

k) Tiene alucinaciones sugestivas;

l) Carece de perseverancia;

m) Observa tendencia a variar su escritura;

n) Es curiosa;

ñ) Se agudiza su carácter durante la menstruación;

o) Grafomanía,

p) Tiene tendencia al suicidio o simulación;

q) Tiene tendencia al hurto;

r) Tiene tendencia al envenenamiento de parientes;

s) Calumniadora.

f) Delincuente ocasional. No posee caracteres degenerativos y fisiológicos especiales, y tiene sentimiento de maternidad y pudor. Algunas de las causas por las que delinque son:

- a) Por sugestión (haciendo el papel de súcubo) del macho, que en ocasiones es su amante;
- b) Por falta de instrucción;
- c) Porque tiene muchas tentaciones que la llevan al delito;
- d) Por haber sufrido abandono o corrupción infantil;
- e) Tener ingenuidad y precocidad; o
- f) Tener mendicidad.

Entre las delincuentes femeninas ocasionales hay dos tipos:

- a) La criminal nata atenuada, muy parecida a la mujer normal, que comete delitos contra las personas, y es por tanto criminaloide.
- b) Aquélla que por condición de vida tenía en el fondo una inmoralidad latente habitual.

G) Delincuente pasional. Sus características principales son:

- a) Por lo general son jóvenes;
- b) Sin características degenerativas y fisonómicas especiales. Tienen además de una mayor virilidad, un poco más grande la mandíbula;
- c) Poseen sentimientos y pasiones muy vehementes;
- d) Son intensas en sus sentimientos amorosos;
- e) Son muy egoístas y celosas.

JUAN Alejandro Eugenio LACASSAGNE nació en 1834 y murió en 1924, era un biólogo y médico francés bastante brillante, el cual se convirtió en el jefe de la Escuela Francesa, Escuela de Lyon, y principal opositor de LOMBROSO. Su obra más conocida es la medicina judicial.

Así pues, la escuela de LACASSAGNE va a considerar que el criminal solamente es peligroso en cuanto esté en un medio adecuado.

La Escuela Francesa combatió la idea del criminal nato de Lombroso, y es la primera en usar el término "predisposición"; el criminal nato no está

predestinado a delinquir, no existe tal criminal nato, existen sujetos predispuestos a la delincuencia, pero no predestinados. (La crítica es por cierto infundada, pues LOMBROSO, como sabemos, jamás habló de predestinación).

Tomando en cuenta que "el medio social es el caldo de cultivo de la criminalidad; el delincuente es el microbio, un elemento que carece de importancia hasta el día que encuentra el líquido que hace fermentar", LACASSAGNE hace girar el interés en el criminal hacia la sociedad.

La teoría no es tampoco plenamente sociológica, La Escuela de Lyon dio un gran avance a la Criminología, pero no llegaron hacer Sociología Criminal porque obviamente no eran sociólogos, era un grupo de médicos.

Dividen los factores criminógenos en dos: Factores Predisponentes y Factores Determinantes, Así como buenos médicos nos dicen que en el cerebro existen tres zonas básicas: la frontal, la occipital y la temporal; diciendo que en la zona frontal están las funciones intelectuales del sujeto, mientras que atrás, en la zona occipital, están las afectivas, y en medio, en la parietal, las volitivas; que entre estas tres zonas del cerebro tiene que haber un equilibrio; si no hay este equilibrio el sujeto tiene trastornos considerables, entre los que puede encontrarse el estar predispuesto hacia el crimen.

La clasificación de los delincuentes de FERRI se ha hecho clásica, parte de la de Lombroso y en realidad fue la adoptada por la Escuela Positiva.

Se consideran cinco especies de delincuentes: nato, loco, habitual, ocasional y pasional, aunque aclarando que se entiende siempre una prevaencia (y no una exclusividad) de ciertas características.

El delincuente nato es aquel que tiene una carga congénita y orgánica que es la razón de su delito, lo que hace la prognosis altamente desfavorable.

El delincuente loco o alienado (pazzo) es el que padece una grave anomalía psíquica, pero que además tiene atrofiado el sentido moral.

El delincuente habitual es aquél cuya tendencia a delinquir es adquirida, aunque tengan base orgánica, ya que "no se adquieren hábitos que no estén conformes al propio ser".

El delincuente ocasional es el que cede ante la oportunidad de delinquir, es el medio el que lo arrastra, y su base orgánica es pequeña.

El delincuente pasional es una variedad del ocasional, pero presenta características que lo hace típico, principalmente la facilidad con que se enciende y explota en su parte sentimental.

La principal crítica a esta clasificación es que se funda sobre diversos criterios, y no sobre una base igual. FERRI respondió en el sentido de que se trata de una clasificación de tipo práctico, los tipos no se confunden entre sí y se pueden tomar medidas específicas para cada categoría.

FACTORES CRIMINÓGENOS

Las acciones humanas, honestas o deshonestas, sociales o antisociales, son siempre el producto de su organismo fisio-psíquico, y de la atmósfera física y social que lo envuelve, los factores antropológicos o individuales del crimen, los factores físicos y los factores sociales.

1. *Los factores antropológicos son:*

a) La constitución orgánica del criminal (todo lo somático: cráneo, vísceras,

cerebro, etc.)

b) La constitución psíquica (inteligencia, sentimiento, sentido moral, etc.)

c) Los caracteres personales (raza, edad, sexo, estado civil, educación, etc.)

2. Los factores físicos (telúricos) son:

El clima, el suelo, las estaciones, la temperatura, la agricultura, etc.

3. Los factores sociales son:

La densidad de población, la opinión pública, la moral, la religión, la familia, la educación, el alcoholismo, la justicia, la policía, etc.

5.2 Corriente psicosocial

La teoría psicoanalítica estableció que la agresividad es un componente masculino por lo que el hombre delinque más que la mujer. La mujer no llega a desarrollar el ego, por lo que son más pasivas, tímidas y no actúan contra el mundo. Entiende que la mujer es un ser frustrado, por carecer de atributos masculinos.

Las teorías psicopatológicas consideran a la mujer delincuente como anormal a causa de la rareza estadística de su conducta.

Para las teorías psicomorales, la menor tasa de delincuencia femenina se debe a la menor peligrosidad de la mujer en base a factores biológicos, psicológicos, sociales y psicomorales, que han modelado su personalidad.

*E. DURKEIM Y E.H. SUTHERLAND*¹⁵ establecieron que la diferencia entre la delincuencia masculina y femenina debe explicarse acudiendo a factores sociológicos que desarrollan las diferencias del papel social de ambos sexos, unido a las tradiciones de cada sociedad.

Para *W.I. Thomas* cuando el buen orden tradicional desaparece, también lo hacen las sanciones familiares y la mujer se encuentra desajustada socialmente y desvía su instinto amoroso y maternal hacia la delincuencia.

En relación con esta orientación *F. Heidenshon* analizó la delincuencia de la mujer estudiando los roles femeninos.

A esta hipótesis se unió, entre otras, *R. Cario* con su Teoría de los Roles Sociales Diferenciales, estableciendo que la menor tasa de delincuencia femenina se debía a las siguientes causas:

a) Enclaustramiento social y limitación de las funciones sociales.

b) Las mujeres tienen una delincuencia específica porque los conflictos en que las mujeres se pueden ver envueltas, suelen estar situados en el círculo restringido de la familia, escenario en el que ellas ejercen sus actividades tanto domésticas como profesionales.

6.- Reacción Social en la Antigüedad

En las sociedades arcaicas la reacción social frente a conductas o sujetos considerados como peligrosos o dañinos a la sociedad, consistía instintivamente en infligir un sacrificio o sufrimiento al delincuente, encaminado casi siempre a quitarle la vida. La base sobre la que descansaba esta reacción social era la

¹⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. Op. Cit. Pág. 145.

existencia de valores universales, algunos comprensibles a nivel íntersubjetivo, otros irracionales, que todos los individuos aceptaban cumplir y respetar, conformando un verdadero dogma o tabú incuestionable y mágico.

Las normas de castigo de las sociedades primitivas, más que un rigor, establece un equilibrio necesario; más que una crueldad, una defensa razonada, más que una eliminación, una protección al grupo¹⁶.

Las máximas éticas se encontraban en libros sagrados ponderados en esa época y la violación a una norma implicada una ofensa a la divinidad. Así la reacción social entre el delincuente tenía un desenlace fatal con la muerte del culpable, nunca desprovista de sadismo y crueldad.

Era una etapa primitiva de venganza, que podría bifurcarse en privada o religiosa. En la primera se le otorgaba al ofendido la facultad de aplicar el castigo, y la segunda daba al sacerdote el derecho de castigar.

Era común en esa época encontrar incongruencia entre el comportamiento considerado criminal y la reacción social que conducía a penas extremadamente crueles y desproporcionadas.

El sujeto debía acatar el papel social que la comunidad tradicionalmente le había otorgado, ya que cualquier cambio generaba un grave disgusto y miedo por parte de la colectividad.

La pena que siempre acompañaba a la reacción social, como era la pena de muerte, con muy diversas modalidades: despeñamiento, lapidamiento, apaleamiento, enterramiento, hoguera, descuartizamiento, crucifixión, ahogamiento.

¹⁶ SÁNCHEZ GALINDO, ANTONIO. Op. Cit. Pág. 13.

En los pueblos antiguos como Asiría y Mesopotamia la mujer tenía un significado en tanto estaba ligada a un varón, de otro modo se veía socialmente desprotegida y le era indiferente al grupo que representaba el control social.

Si la mujer ofendía al varón con la infidelidad, desobediencia, ira, etc., se le castigaba con la pena de muerte.

En casi todas las leyes y costumbres de los pueblos primitivos la mujer casada tenía una extrema protección. Pertenecía al esposo, al igual que si fuese una hija. El *Código de Hammurabi* por ejemplo establecía que “al que besare a una mujer casada se le debe cortar el labio inferior¹⁷.”

Por otro lado eran comunes las prohibiciones a las mujeres, algunas de apariencia irracional, basada en un egoísmo, cuyas violaciones constituían por ley un delito.

Entre los hebreos la mujer no podía vestirse de hombre ni tocarle a él sus genitales, en roma, no se le permitía tocar el vino y en África, no era prudente contar los secretos del marido, ya que se le castigaba con el corte de labios, y escuchar detrás de la puerta al marido, con la mutilación de orejas¹⁸.

La mayoría de los pueblos consideraban la conducta del adulterio como una grave ofensa, ya que representaba una ruptura del poder del varón sobre su mujer. Esto ponía en serio peligro al estatus que ocupaba el varón y la reacción social era sentencia de muerte para la adúltera.

Los Egipcios castigaban a la adúltera mutilándole la nariz y la abandonaban en el campo, entre los babilónicos se le obligaba a aventarse al río como sacrificio,

¹⁷LIMA MALVIDO, MARÍA DE LA LUZ. Op. Cit. Pág. 233.

¹⁸ Ídem.

en china se le hacía prisionera y era puesta en venta como esclava, en la india era devorada por los perros.

En Roma y Grecia era abandonada a un Tribunal Familiar, en Atenas quedaba a merced de lo que el marido quisiera. En Australia, Nueva Caledonia, Polinesia la pena era el estrangulamiento. En Alemania era desnudada y paseada por las calles donde la latigaban hasta la muerte, los persas la enviaban a la horca, en Paraguay sólo era punida si el adulterio se cometía con un hombre de otra tribu.

Otras de las conductas que eran severamente incriminadas fueron el aborto, prostitución y homosexualidad, ya que todas estas significaban una desviación de los parámetros sociales que a través de mitos y valores sociales se habían conformado, conductas que de alguna medida derruían la imagen mistificada de lo femenino.

7.- Reacción Social en el México Independiente

La consumación de la Independencia no significó librarse de las costumbres, enseñanzas e instituciones españolas que se habían implantado en la Nueva España tras la conquista, por lo que uno de los intereses del nuevo estado se centraba en legislar sus funciones, por lo que se elaboro proyectos en materia penitenciaria.

Desde el siglo XVI, se propagaron en todo el país Instituciones denominadas “casa de recogimiento”, destacando a la mujer delincuente de la etapa de México Independiente, que la cárcel de María Egipcíaca era muy grande, pues recibía sentenciadas no solo en Puebla, sino en toda la Nueva España.

A principios del siglo XIX, estuvieron ahí algunas mujeres de moral intachable, en calidad de presas, cuyo único delito fue trabajar como informadoras o espías en el movimiento insurgente, delito en que no se sabe a ciencia cierta cuantas mujeres incidieron en él, pero si, que fue durante muchos años el más penado, ya que este tipo de delincuentes, podían estar presos por años, sin que mediara realmente juicio alguno. La Corregidora de Querétaro, Doña Josefa Ortiz de Domínguez, quien fue detenida casi inmediatamente después que se inicio la lucha armada por la Independencia, permaneciendo por varios años en inmundos calabozos y quedaron en la miseria.

Leona Vicario, quien rechazaba el represivo sistema virreinal, y decidió prestar ayuda a los insurgentes, estuvo prisionera en el colegio de Belén; y la güera Rodríguez quien intervino de manera indirecta mandando dinero para la causa insurgente. A estas tres mujeres; la historia les dio su lugar como heroínas de México, pero en su tiempo fueron consideradas delincuentes, ya que el peor delito era la sublevación contra el régimen monárquico de la Península por desobedecer y aún más. Por oponerse a las Leyes de la Corona Española.

De 1812 a 1814 se podía salir de la casa de recogimiento de María Egipcíaca por: enfermedad contagiosa, demencia o fuga; posteriormente, este *recogimiento fue convertido en prisión para hombres*, al consumarse la Independencia, las cárceles existentes hasta 1900, la de la Diputación y la de Belén, albergaron a delincuentes femeninas por delitos usuales como: robo, lesiones, amenazas, adulterio, etc.

De estas casas de recogimiento muchas mujeres salían al completar su sentencia a casas de deshonra, dichos recogimientos fueron manejados por obispos y funciono hasta 1862, en que se suprimió por las Leyes de Reforma. A principios del siglo XIX, existían todavía en ciudades de la nueva España correccionales privadas, en las que al margen de toda ley eran encerradas las mujeres de intima categoría y obligadas a trabajar moliendo, haciendo tortillas

desde las dos de la mañana hasta las cinco de la tarde. A estas correccionales privadas eran enviadas las mujeres que cometían delitos leves y estaban poco tiempo; uno de los más famosos fue el bodegón de la Chacona donde se les enviaba por varios días con fines correctivos.

En 1822 había ocho mujeres depositadas, una de ellas era una jovencita de 16 años, enviada por el alcalde de Coyoacán, por andar descomponiendo matrimonios. Estas correccionales privadas, benefician a las dueñas de estas, que tenían el apoyo de los alcaldes del barrio.

Las mujeres dementes, fueron las más humanamente protegidas pues desde 1698 y hasta 1910, se les dio atención en el hospital del Divino Salvador, fundado por José Sáyago, humilde carpintero, quien empezó alojar mujeres enfermas en su casa. A las mujeres en esta etapa les convenía volverse locas, pues era la única forma que las trataran bien. En el año de 1863, a petición del Emperador Maximiliano, Don Joaquín García Icazbalceta, visito todas las cárceles y prisiones que desde la Independencia habían pasado a ser manejados por el Estado en el informe que rindió se aprecia que es desolador, conocido popularmente como Hospital de la Canoa.

Respecto a la cárcel de la Ciudad, el día que fue visitada, había 200 hombres y 86 mujeres, en un espacio en que no había cabida ni para la tercera parte de ese número. Las paredes estaban salpicadas de sangre de los insectos que prácticamente se comían vivos a los presos.

Al consumarse la Independencia en 1821, las Leyes principales en el país eran: La Recopilación de Indias, Ordenanzas de Tierras, Aguas y Ordenanzas de gremios; lo que significaba, que la independencia no trajo el esperado ordenamiento jurídico. La pena de muerte estaba a la orden del día, especialmente para los enemigos políticos.

En materia penitenciaria, se dieron pequeños adelantos. En 1814 se reglamenta sobre las cárceles en México, estableciendo el trabajo obligatorio a los reclusos. En 1848 se ordena la construcción de establecimientos de detención y de prisión preventiva, y fue encomendada a una Junta Directiva la redacción de un reglamento de prisiones. En 1868, se formó una comisión para formular un código Penal, el cual entra en vigencia en 1872, que entre sus medidas preventivas, mantiene la pena de muerte, la incomunicación absoluta, la disminución de alimento como castigo, el aumento de las horas de trabajo etc.

Son tres las cárceles que pueden citarse durante este periodo, ubicadas en la capital del país:

1.- Cárcel de la Ciudad o Diputación; estuvo localizada en lo que ahora es el Palacio Nacional, donde había personas presas por faltas administrativas y/o delitos leves; la capacidad era de 150 internos, más el promedio real era de 200. El departamento de las mujeres solo ocupaba dos piezas, que contaba con una capilla, esta prisión no cumplía en lo más mínimo, con lo necesario para la convivencia y readaptación social. En 1866, se efectúa el traslado de los presos de la cárcel de la Ciudad a la cárcel de Belén.

2.- La Cárcel de Belén: inicio su funcionamiento como Institución Penitenciaria y cárcel de custodia en 1863, ubicada en las esquinas que hoy forman las calles de Arcos de Belén y la Av. Niños Héroes, también se les conoció como cárcel Nacional o cárcel Municipal. En 1887 había en esta cárcel 1612 reos, de los cuales 1299 eran varones y 313 mujeres, presas por su participación en delitos como: homicidio, lesiones, riña, calumnia, adulterio, etc.

Aludiendo a la Arquitectura se encontraban denominadas *bartolinas* sitios donde solo cabía un preso y lo mínimo de sus pertenencias. La más conocida en ese tiempo era la llamada por los presos el infierno¹⁹.

¹⁹ MALO CAMACHO, GUSTAVO. Op. Cit.52.

3.- Cárcel de Santiago Tlatelolco. Se le llamo así a la Cárcel Militar de México, ubicada al noroeste de la ciudad cercana a la actual garita de Peralvillo, que funciono desde el año de 1883. El establecimiento, con un cupo de 200 individuos, estaba dividido en dos departamentos o cuadras, uno para la oficialidad y otro para la tropa. El departamento para la tropa estaba construido por tres dormitorios, dos escuelas, cuatro separos y uno común; en tanto que el Departamento de oficiales contaba con 16 dormitorios.

Es hasta casi un siglo después, cuando se inaugura el Nuevo Centro Penitenciario Militar denominado Centro Militar No. 1 de Rehabilitación Social, ubicado en el Campo Militar No. 1 en las Lomas de Sotelo de esta ciudad y los internos que se encontraban en Santiago Tlatelolco fueron trasladados a la Nueva Institución.

8.- Reacción Social en la Colonia

Una vez establecida la colonia se conformo y consolido un orden social y político que debía hacer posible el sostenimiento de una sociedad compuesta de mestizos, mulatos, esclavos, criollos y españoles.

Hacia 1680 aparece publicada en Madrid la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias por ordenanza del rey Don Juan Carlos II: aparece entonces la privación de la libertad reglamentada como pena, y no como una medida de custodia preventiva en la que el prisionero solo esperaba el momento del sacrificio o castigo.

En la legislación colonial se mantenían las diferencias de castas, para los negros y mulatos había un sistema intimatorio, se les prohibía portar armas, transitar de noche, penas de trabajos personales, pero excusados de azotes, debiendo servir en monasterios o conventos solo si el delito era grave. Estas

formaban parte de una recopilación de leyes que fue el primer antecedente de una reglamentación carcelaria propiamente dicha.

Ahí se establece que los procesos deberían ser conducidos en la cárcel pública, no autorizándose a particulares que pudiesen constituir cárceles privadas. También se ordeno la construcción de cárceles en todas las ciudades, se procuro el buen trato a los presos, se prohibió a los carceleros el trato con los presos, de igual manera se debió separar a los reos por sexos, se prohibieron los juegos de azar al interior de las prisiones entre otras cosas.

La Inquisición

Durante la inquisición se dio lo que llama "crueldad cristiana". La iglesia y el Estado se unieron para formar un ámbito de dureza uniéndose la severidad indígena al sadismo español.

En 1571 el rey Felipe II, ordeno la creación del tribunal de la Santa Inquisición en la Nueva España este se caracterizo por el principio del secreto, porque ninguna de las actividades realizadas podían ser reveladas por nadie, ni aun tratándose del mismo reo o de su familiar, debido a esto no era posible que el acusado se defendiera, porque no sabia de que se le acusaba. Desconocía el nombre de su acusador y los testigos en su contra, ya que siempre aparecían con el rostro cubierto. Era característico de este tribunal obtener la confesión y el testimonio a través de la tortura, siempre en nombre de Dios, utilizando como medios los cordeles, el agua, el hambre, la garrocha, el bracero y la plancha caliente. El tribunal desapareció hasta 1820.

En el tercer capítulo analizaremos los Derecho Humanos, sus antecedentes como se han ido desarrollando para que no se violen estos derechos.

Respecto a los Derechos Humanos de los niños, damos la definición de lo que se entiende por niño, se presentan los principios fundamentales de los menores, la protección que deben de tener todos los niños sin diferencias de religión, idioma etc.

Analizamos los Derechos humanos de las mujeres por su igualdad y la libertad de la persona, también de las personas privadas de la libertad se presentan los principios de la protección de las persona detenida o en prisión.

Posteriormente hacemos una justificación a los Derechos Humanos de las Personas, así como las principales características de los Derechos Humanos son las siguientes:

- A) Fundamentales
- B) Universales
- C) Absolutos
- D) Inalienables

CAPÍTULO 3

1.- LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO

La lucha por los derechos humanos ha sido una gesta histórica por la libertad y la igualdad de la persona, considerada en su perfil individual y también social. En este proceso se han forjado y consolidado las dos caras de la moneda consustancial a la época moderna y contemporánea: el Estado de derecho y la democracia. En efecto, cuando se habla de Estado de derecho se deben entender también que se habla de democracia.

En la época contemporánea la comunidad internacional ha enviado la necesidad de configurar un marco político en donde la protección de los derechos humanos se asocie como elemento prioritario de la paz y el desarrollo. En el ámbito consuetudinario internacional, el tratamiento que cada Estado otorga a sus propios nacionales no implica, cuestión alguna de derecho internacional y corresponde exclusivamente a la jurisdicción interna de cada país.

La libertad del hombre, cuyos caminos se abren en el curso de la historia a través de las luchas de los individuos, posteriormente de las grandes masas populares, y en los últimos años de nuevas minorías, grupos emergentes y pueblos, exigió de muchos siglos para que en la realidad el concepto se proyectara como derechos humanos al ámbito interno de los países y para que alcanzara su consignación en esquemas universales y regionales protectores de esa libertad, en su forma más acabada.

Los ideales de libertad, dignidad e igualdad que se significan como principios morales en la historia de la sociedad, son de naturaleza inviolable,

independientemente del reconocimiento que en cada nación les otorgue el derecho positivo.

Los Derechos Humanos es un término redundante, sin embargo se acuña a la comunidad internacional a partir de 1945, con la firma de la Carta Fundacional de las Naciones Unidas en San Francisco.

Derechos Naturales alude a una postura iusnaturalista, que sostiene la existencia de un Derecho Natural anterior y superior a las leyes; por lo tanto el término de derechos naturales, alude a los principios fundamentales que derivan del derecho natural, que son universalmente válidos, que los tienen todas las personas, que existen, estén o no plasmados en las leyes y que son anteriores e incluso superiores al Estado.

El siglo XXI se distingue por la igualdad absoluta de la mujer: la igualdad y la libertad.

Ninguna mujer haya sido la autora de algún descubrimiento o invento famoso. Porque en aquella época la mujer, de manera genérica, no había llegado aún, a las escuelas ni a las facultades.

En el siglo XX, en varios países se logra el voto femenino y la mujer empieza a ocupar diversos cargos políticos y de elección popular, desde presidencias municipales, regidurías, diputaciones locales y federales, etc.

Nuestra sociedad vive y reproduce una cultura discriminatoria al género femenino, y con frecuencia los hombres, esposos, hijos, jefes, abusan del poder que les da su fuerza o su autoridad y causan daños patrimoniales, psicológicos o físicos a las mujeres y a los niños que conviven con ellas. También con frecuencia las autoridades no atienden debidamente a las mujeres que acuden a denunciar un delito o a demandar un derecho, a pesar de que nuestra Constitución dice

expresamente que las mujeres y los hombres somos iguales ante la ley, la cual ha de proteger a la familia.

En el caso de las mujeres internas, el Estado no garantiza las condiciones necesarias para su rehabilitación y, sobre todo, no ha atendido la problemática de hacinamiento y de convivencia de las madres reclusas y sus hijos que viven en los penales.

La impartición de justicia también constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres, quienes son juzgadas más severamente que los varones por los mismos delitos y cumplen penas más severas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, expresa que las mujeres y los hombres son iguales y la ley ordena que se respete a todos por su dignidad e igualdad.

Las normas internacionales en la materia establecen los criterios mínimos para asegurar que los derechos de la mujer estén protegidos mientras ella esté encarcelada. Uno de los criterios más importantes es la separación de los reclusos por sexo dentro del centro penitenciario. En las Reglas Mínimas, artículo 8 a) se establece que “los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.” Esta separación es especialmente necesaria para la protección de la integridad física de las mujeres.

Las Reglas Mínimas también exigen que los funcionarios que tienen contacto directo con las internas sean del sexo femenino. Este criterio debe proteger a las internas del abuso sexual que puede existir por la relación de poder desigual entre el funcionario y la interna. Una vez más se puede referir al principio de no hacer más perjudicial la pena privativa que la libertad para justificar la

separación de los sexos y la necesidad de tener funcionarios de ambos sexos. Someter a una interna a una situación tan insegura como es el estar recluida junto con reclusos varones o bajo el mandato de funcionarios varones agravaría la pena.

Si bien las instalaciones destinadas para hombres y mujeres deben ser distintas y estar separadas, éstas deben ofrecer los mismos servicios y condiciones a las internas que a los internos varones. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece la igualdad entre todo ser humano, sin distinción de sexo. También la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, firmada por México el 18 de diciembre de 1979 condena cualquier forma de discriminación basada en el sexo. Estas normas establecen que las mujeres no deberán encontrarse en condiciones inferiores a las de los hombres dentro de los centros penitenciarios.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en los artículos siguientes nos dice:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

En estos artículos se marca la protección de que todos los seres humanos somos iguales y no debe haber discriminación alguna. Para la mujer es muy difícil llegar a tener un buen trabajo, por todos los abusos que existen en contra de estas, la igualdad entre hombres y mujeres es prioritaria. A pesar de que se ha avanzado en el acceso de las mujeres en la educación, eso no se refleja en el mundo laboral donde prevalece la situación de desventaja para ese sector de la población, a pesar de contar con la misma formación educativa con relación a los varones.

Es necesario denunciar el uso abusivo del poder de las corporaciones trasnacionales y los gobiernos y sus consecuencias de exclusión social, que empeoran las relaciones diferenciadas entre países, sectores sociales y entre hombres y mujeres. Las mujeres son impactadas diferenciadamente por los acuerdos comerciales, colocándonos en situaciones desventajosas en el trabajo, la familia y la comunidad.

La necesidad de separar a los hombres de las mujeres también es clara dentro de la legislación nacional. El artículo 18 constitucional, el artículo 6, párrafo tercero de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y el artículo 15, párrafo segundo del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal exigen que haya lugares separados para los reclusos y las reclusas. El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en su artículo 124 establece que el personal de custodia de las internas será del sexo femenino. Los funcionarios responsables de las revisiones a internas y a visitantes mujeres deberán ser de este mismo sexo.

Igual que en las normas internacionales, la legislación nacional establece la igualdad entre el varón y la mujer, lo que significa que las mujeres contarán con condiciones equivalentes a las de los hombres dentro de los centros penitenciarios. Esto implica que las mujeres tienen también el derecho de ser atendidas por un médico cuando sea necesario, sin sufrir ningún perjuicio por su situación jurídica.

La legislación nacional anticipa los servicios específicos que requerirán las reclusas. Por ejemplo, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece que en los centros penitenciarios de mujeres se proporcionará atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia. Adicionalmente, este Reglamento afirma que en el caso de que los hijos de las internas permanezcan dentro del centro penitenciario, recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de 6 años.

1. Violaciones al derecho a la integridad personal:

A) La violencia física, psíquica, sexual y económica, que acontece en las relaciones de pareja y en la familia, que en la mayoría de los casos terminan en homicidio, suicidio;

B) El abuso sexual y el estupro, especialmente los incestuosos;

C) La violencia social en la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento e intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas, en la administración de justicia y en otros ámbitos;

D) La prostitución forzada y el tráfico y la esclavitud de niñas y mujeres;

E) El asesinato de mujeres, especialmente los practicados por maridos, ex-maridos, convivientes y enamorados;

F) Las mutilaciones genitales de que son objeto millares de mujeres en el mundo, por razones religiosas sin fundamento alguno;

G) La utilización de la violación sistemática de la mujer como arma de guerra en los conflictos armados;

H) La esterilización forzada, el aborto forzado, la utilización coercitiva o forzada de anticonceptivos, el infanticidio de niñas;

I) La impunidad de los agresores y las absoluciones fundamentadas en conceptos legitimadores de la opresión de la mujer por parte del hombre. Un hecho relevante, es que no obstante la mujer es víctima de la violencia en el hogar, en el trabajo, en la sociedad, es también la principal promotora de la paz.

2. Violaciones al derecho a la libertad:

A) Violaciones a la libertad del desarrollo de la personalidad, pues desde el nacimiento, las mujeres son limitadas en su desarrollo en todos los ámbitos, a través de una influencia cultural que estimula su dependencia, primero de su padre y hermanos, luego del marido; subordinación y discriminación, así como el pleno ejercicio de sus derechos como persona.

B) Violaciones a la libertad de expresión, conciencia, religión, reunión, asociación y movilización, pues se espera que la mujer subordine su pensamiento y sus acciones a los del hombre, sea éste su padre, esposo, amante, hermano, hijo.

C) Violaciones a la libertad de movimiento fuera del matrimonio, cuando el esposo o compañero no permite a la mujer que trabaje, estudie o salga sin su autorización.

D) Control de la sexualidad y del cuerpo de la mujer. En muchos países, las mujeres no pueden decidir sobre el número de hijos, ni el momento en que desea tenerlos o no, si es soltera se le niega el derecho a esterilizarse, no obstante, el hombre sí puede hacerse una vasectomía en cualquier momento y sin autorización de la mujer. El resultado de todas estas violaciones, es que se limitan las oportunidades de desarrollo de la mujer y además, se pone en peligro sus vidas.

3. Violaciones al derecho a la igualdad:

A) Se producen violaciones en el acceso al sistema judicial y a la administración de justicia, especialmente en los casos de violación, abuso sexual y violencia intrafamiliar, donde los procedimientos son inadecuados y hay un gran desconocimiento del manejo de este tipo de situaciones por parte de los funcionarios/as y en la mayoría de los casos, las víctimas resultan victimarias, al ser cuestionadas y consideradas culpables de la violencia ejercida en su contra.

B) Se viola el derecho a la igualdad, cuando se niega o se limita el acceso de la mujer a la toma de decisiones y al poder político en igualdad de derechos y oportunidades con el hombre.

C) Se viola el derecho a la igualdad cuando se da un trato desigual o discriminatorio en la legislación o en los tribunales de justicia.

2.- LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS EN MÉXICO

La primera declaración sistemática de los “Derechos del niño” redactada por la pedagoga suiza Englantine Jebb, fue promulgada por la entonces Asociación Internacional de Protección a la Infancia y aprobada por la Sociedad de las Naciones en 1924; denominada Declaración o Carta de Ginebra. En 1953, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió que la UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia), continuara sus funciones como organización mundial de protección a la infancia.

En México se celebró en agosto de 1973 el primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, considerándose en ese entonces crear un orden normativo aplicable en forma exclusiva al niño.

En 1976, la Asamblea General de las Naciones Unidas instituyó 1979 como el año internacional del Niño, con el ánimo de atender al niño en todas sus facetas a nivel mundial.

En 1980 se adicionó al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un sexto párrafo el cual consagra como deber de los padres velar por el derecho de los menores: “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental”.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que se entiende por niño:

Todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Con excepción de los seres humanos que hayan alcanzado antes la mayoría de edad, a consecuencia de que su régimen legal lo establezca.

La necesidad de protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

La humanidad debe al niño lo mejor que puede darle, proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que este pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

PRINCIPIO 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión.

PRINCIPIO 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual

y socialmente en forma saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad.

PRINCIPIO 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

PRINCIPIO 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

PRINCIPIO 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

PRINCIPIO 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres.

PRINCIPIO 7

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales una educación que favorezca su cultura general.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación.

PRINCIPIO 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

PRINCIPIO 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará o permitirá ocupación o empleo que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

PRINCIPIO 10

El niño debe de ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser adecuado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

3.- DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

En Roma antigua, la prisión era desprovista del carácter de castigo, no constituyendo espacio de cumplimiento de una pena.

Algunas experiencias aisladas de prisiones, fue la Iglesia que, en la Edad Media, innovó al castigar a los monjes rebeldes o infractores con el recogimiento en penitenciarios, es decir, en celdas, en un ala de los monasterios, en donde mediante concentración y plegaria, se intentaba la reconciliación con Dios.

En la punición canónica constaba que el trabajo no era obligatorio y el penado tenía que costear los gastos con alimentación, salvo cuando se constataba su incapacidad de proveer los recursos necesarios.

En el siglo XVI, empezaron en Europa prisiones legas, destinadas a recoger mendigos, vagabundos, prostitutas y jóvenes delincuentes, los cuales se multiplicaron principalmente en las ciudades, merced a una serie de problemas en la agricultura y a una acentuada crisis en la vida feudal. En razón de este fenómeno y de su repercusión en los índices de la criminalidad, varias prisiones fueron construidas con el fin de segregarlos por cierto periodo, durante el cual, bajo una disciplina desmesurada rígida, era intentada su enmienda.

Esta retrospectiva se hace imprescindible para entender la pena privativa de libertad como ésta hoy se presenta.

La expresión “derechos humanos de los reclusos” se refiere a los derechos que tienen las personas recluidas en centros penitenciarios, que se desprenden de los derechos humanos universales.

Toda persona privada de la libertad goza de iguales derechos que cualquier otra, salvo los explícitamente afectados por la ley. Tiene derecho a ser tratada con el respeto que merece su dignidad y valor como ser humano. El sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la privación de la libertad.

En caso de violación de sus derechos, las personas privadas de libertad pueden promover quejas, así como otros recursos previstos en la ley. El ejercicio de esta garantía no debe ser motivo de represalias por parte del personal administrativo o de custodia.

Estos derechos deben ser respetados por todos los servidores de la administración pública del Distrito Federal, en especial por los custodios, el personal administrativo, técnico, médico y profesional del sistema penitenciario, así como de los consejos tutelares para menores.

La fundamentación jurídica de estos derechos se encuentra en nuestra Constitución, en particular en su artículo 18, en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y en los instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México que, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, son la Ley Suprema de la Unión.

La promoción y defensa de los derechos humanos reviste una importancia singular cuando se trata de grupos especialmente vulnerables, como es el caso de las personas privadas de su libertad. Las características propias de la prisión ocasionan que se convierta en un espacio privilegiado para el abuso del poder, por una parte, y un lugar de olvido y abandono, por otra.

Uno de los aspectos fundamentales de los que se deben ocupar los derechos humanos son las condiciones de vida digna dentro de los centros penitenciarios. Las personas reclusas tienen como derecho fundamental una estancia digna y segura. El Estado mexicano tiene como obligación que las instalaciones y los servicios que otorga sean los adecuados para que no pongan en peligro la vida ni la integridad física y psíquica de los reclusos.

De acuerdo con el artículo 4 constitucional, “Toda persona tiene el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”; las personas privadas de su libertad no son ajenas a tal precepto.

Con frecuencia se piensa que un interno es una persona que ha hecho daño a la sociedad y que, por lo tanto, debe ser castigado sin contemplaciones. Debe quedar claro que el propósito de la privación de la libertad es afectar la libertad de ambular en sociedad, pero no la de otros derechos.

Uno de los actos de molestia de mayor gravedad de la autoridad contra las personas es restringirlas o privarlas de su libertad. Las causas, los periodos y requisitos para detener a cualquier individuo se establecen con claridad en la ley.

Una persona puede ser arrestada, detenida y encarcelada:

Artículo 16 Constitucional cuarto párrafo, En caso de flagrancia, cualquier persona puede detener al indiciado. Inmediatamente después se le pondrá a disposición de la autoridad competente.

En caso urgente por delito grave artículo 268 CPPDF, el Ministerio Público, encargado de investigar y perseguir los delitos, podrá ordenar la detención bajo su responsabilidad.

En las demás situaciones, sólo un juez decidirá la aprehensión una vez reunidos los requisitos, y se le pondrá a su disposición.

Ninguna persona a disposición del Ministerio Público será retenida por más de 48 horas. El plazo podrá duplicarse cuando se trate de delincuencia organizada. Transcurrido el lapso, se decidirá si se acusa ante un juez o se le pone en libertad.

Las detenciones por caso urgente o flagrancia serán revisadas por el juez que reciba al detenido, y pueden prolongarse por 72 horas para decidir si existen elementos suficientes para iniciar un juicio, o si se le deja en libertad.

Durante el juicio, cuando proceda, el supuesto responsable permanecerá en prisión preventiva y podrá solicitar la libertad provisional bajo caución.

Si se comprueba la responsabilidad del acusado, éste cumplirá la pena de prisión en los establecimientos correspondientes.

“Principios para la protección de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión”¹:

1. Será tratada humanamente, con respeto a su dignidad.

2. Su arresto, detención o prisión sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley por los funcionarios competentes.

3. No será sometida a tortura, tratos o penas injustas, crueles, inhumanas, trascendentes o degradantes.

¹ Derechos Humanos y Prisión Preventiva, Manual de Normas Internacionales en materia de Prisión Preventiva, Serie de Capacitación Profesional N. 3, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra 1994.

4. En ningún caso se prolongará su detención o prisión por falta de pago de honorarios de defensores o cualquier prestación de dinero.

5. Deben implantarse reglas, establecimientos y tratos especiales para la detención de mujeres, niños, jóvenes, ancianos, enfermos y discapacitados.

6. La persona será informada de inmediato del motivo de su detención, de la acusación formulada en su contra, de sus derechos y de cómo ejercerlos.

7. Tiene derecho a defenderse por sí misma o mediante abogado y ser escuchada por las autoridades. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca.

8. Si no comprende o no habla correctamente el español se le asignará un intérprete.

9. No será incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o abogado. Tendrá derecho a ser visitada, mantener correspondencia y consultar a su abogado en forma inmediata, confidencial y sin censura.

10. No se le intimidará para obligarla a declarar o confesar contra sí misma o contra cualquier otra persona. Tiene derecho a no declarar si así lo desea.

11. Durante su interrogatorio, no será sometida a violencia, amenazas u otro método que menoscabe su voluntad o capacidad de decisión o juicio.

12. Se presumirá su inocencia y se le tratará como tal mientras no se compruebe legalmente su culpabilidad.

13. Se le ofrecerán examen y tratamiento médico adecuados, sin costo.

Al igual que los varones, las mujeres enfrentan una situación de extorsión para conseguir algunos “privilegios”, como una celda o acceso a algún otro servicio o protección. La diferencia estriba en que ellas, generalmente, son abandonadas por la familia y no cuentan con el apoyo económico para solventar los gastos, por lo que enfrentan una situación más precaria.

Los reglamentos de las prisiones en el Distrito Federal no estipulan los derechos de los niños que permanecen internos con sus madres, lo cual hace que exista un amplio margen de discrecionalidad por parte de los funcionarios. En muchos casos, la opinión de la interna respecto de qué hacer con sus hijos no es tomada en cuenta, o se intenta influir en ella para que decida lo que al personal de la prisión le parece lo más conveniente. Un prejuicio muy común es que por el hecho de haber cometido un delito se les atribuya el ser “malas madres”, por lo que se prefiere mantenerlos separados bajo el supuesto de que el contacto es perjudicial para los niños.

Por lo regular duermen en las celdas que sus madres comparten con otras internas y las más de las veces en la misma cama se alimentan de la misma ración de la que come su madre. En lo que se refiere al derecho a la salud, cuentan con las mismas posibilidades que las que tiene su madre para acceder al servicio médico y a medicamentos.

Los establecimientos penitenciarios carecen de instalaciones, personal y programas educativos diseñados para atender a las y los niños que viven en los centros, por lo que su derecho a la educación tampoco es respetado.

Luís Garrido Guzmán nos dice lo siguiente:

El objeto de las reglas mínimas es exponer los principios y las practicas que generalmente se aceptan como adecuados para el tratamiento de los reclusos y la administración de los establecimientos penitenciarios. Con este documento quedan coronados con éxito los persistentes esfuerzos realizados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, y más recientemente de las Naciones Unidas, por resolver la palpitante cuestión del tratamiento justo y humano de los delincuentes, presos o condenados a penas de privación de libertad.

Las reglas mínimas son en cierto sentido, una ley-tipo que se ofrece para su adaptación e incorporación a los ordenamientos legales y a la práctica correccional en general.

“Principios básicos para el tratamiento de los reclusos”²

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

² Ídem.

3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

11. Los Principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

De acuerdo a lo estipulado en normas nacionales e internacionales, la pena privativa de libertad tiene el carácter de pena corporal, que impide al individuo en cuestión gozar de la libertad de acción y movimiento, pero no de sus demás derechos humanos. Ciertos derechos pueden ser limitados por la pérdida de la libertad corporal, entre los que se encuentran el derecho a la privacidad, a la libertad de movimiento, a la libertad de expresión, a la libertad de asamblea y a la libertad de voto.

El Código Penal Federal señala que la pena de prisión suspende los derechos políticos y los derechos de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes". Sin embargo, cualquier limitación adicional que no sea necesaria y justificada dentro de la aplicación de la pena

privativa de la libertad se considera una violación a los derechos humanos del interno.

Tanto las normas internacionales de derechos humanos como la legislación interna indican que el trato a los internos debe basarse en el respeto de los derechos generales universales de toda persona. La pena privativa de libertad dentro del sistema mexicano no debe violentar el desarrollo humano de los reclusos.

Sin embargo, la práctica actual dentro de nuestro sistema penitenciario difiere substancialmente de lo que establecen los instrumentos nacionales e internacionales. Entre los abusos más graves que vulneran la dignidad humana de los presos se encuentran las violaciones al derecho a la salud, al derecho a la visita familiar y la visita íntima, al trato digno y humano, al trabajo y a la capacitación para el mismo, a la separación entre mujeres y hombres y entre los procesados y los sentenciados.

La legislación nacional salvaguarda de igual manera el derecho al trato digno de los internos. La Constitución Política señala que “todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes o reprimidos por las autoridades.”

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece claramente que las autoridades competentes deberán proporcionar a los centros penitenciarios los recursos suficientes para asegurar la vida digna de los internos.

Dentro de este mismo ordenamiento se señalan algunos requisitos para el buen trato y respeto a la dignidad humana de los internos. En su artículo 9 se prohíbe “la violencia física y moral, los actos que provoquen lesión psíquica o

atentan contra la dignidad de los internos así como los tratos denigrantes o crueles, tortura, etc.” Y en el artículo 7 se señala “que la pena privativa de la libertad no debe de ser más perjudicial que necesaria.” Establece que la organización y el funcionamiento de los reclusorios tenderá a conservar y fortalecer en el interno la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, propiciar su superación personal, el respeto a si mismo, a los demás y a los valores de la nación.”

3.1 Normas internacionales

Las normas internacionales en la materia establecen los criterios mínimos para asegurar que los derechos de la mujer estén protegidos mientras ella esté encarcelada. Uno de los criterios más importantes es la separación de los reclusos por sexo dentro del centro penitenciario. En las *Reglas Mínimas*, artículo 8 a) se establece que “los hombres y las mujeres deberán ser recludos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.” Esta separación es especialmente necesaria para la protección de la integridad física de las mujeres.

Las *Reglas Mínimas* también exigen que los funcionarios que tienen contacto directo con las internas sean del sexo femenino.³ Este criterio debe proteger a las internas del abuso sexual que puede existir por la relación de poder desigual entre el funcionario y la interna. Una vez más se puede referir al principio de no hacer más perjudicial la pena privativa que la libertad para justificar la separación de los sexos y la necesidad de tener funcionarios de ambos sexos. Someter a una interna a una situación tan insegura como es el estar recluida junto con reclusos varones o bajo el mandato de funcionarios varones agravaría la pena.

³ Artículo 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Si bien las instalaciones destinadas para hombres y mujeres deben ser distintas y estar separadas, éstas deben ofrecer los mismos servicios y condiciones a las internas que a los internos varones. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* establece la igualdad entre todo ser humano, sin distinción de sexo.⁴ También la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, firmada por México el 18 de diciembre de 1979 condena cualquier forma de discriminación basada en el sexo.⁵ Estas normas establecen que las mujeres no deberán encontrarse en condiciones inferiores a las de los hombres dentro de los centros penitenciarios.

3.2 Normas nacionales

La necesidad de separar a los hombres de las mujeres también es clara dentro de la legislación nacional. El artículo 18 constitucional, el artículo 6, párrafo tercero de la *Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados* y el artículo 15, párrafo segundo del *Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal* exigen que haya lugares separados para los reclusos y las reclusas. El *Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal* en su artículo 124 establece que el personal de custodia de las internas será del sexo femenino. Los funcionarios responsables de las revisiones a internas y a visitantes mujeres deberán ser de este mismo sexo.

Igual que en las normas internacionales, la legislación nacional establece la igualdad entre el varón y la mujer,⁶ lo que significa que las mujeres contarán con condiciones equivalentes a las de los hombres dentro de los centros penitenciarios. Esto implica que las mujeres tienen también el derecho de ser atendidas por un médico cuando sea necesario, sin sufrir ningún perjuicio por su situación jurídica.

⁴ artículos 1 y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁵ artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁶ artículo 4, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

La legislación nacional anticipa los servicios específicos que requerirán las reclusas. Por ejemplo, el *Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal* establece que en los centros penitenciarios de mujeres se proporcionará atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia.⁷ Adicionalmente, este *Reglamento* afirma que en el caso de que los hijos de las internas permanezcan dentro del centro penitenciario, recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de 6 años.⁸

4.-Doctrinas de justificación de los Derechos Humanos

Derechos del Hombre y del Ciudadano, este termino surge con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; en ésta se habla de los derechos naturales innatos, distinguiéndose de los derechos ciudadanos que son aquellos que se adquieren, realizan y ejercen dentro de una comunidad social, como son los derechos políticos. La gran aportación de la Revolución Francesa, es que invirtió el orden de la legitimidad, quedando esta determinada por la voluntad popular y no por la sangre ni por Dios, sino por el hombre mismo.

Derechos Fundamentales o Derechos Esenciales del Hombre, esta denominación tiende a una concepción más filosófica dada su implicación conceptual.

⁷ Artículo 96 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

⁸ Artículo 98 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

La fundamentación iusnaturalista es **Bobbio** quien señala que la doctrina de los derechos del hombre nació en este pensamiento, “el hombre natural, el derecho a la libertad. El goce de esta libertad trae como consecuencia, la igualdad de todos los hombres entendida como la imposibilidad de que unos individuos posean más libertad que otros.”⁹

Otra definición de los Derechos Humanos sostiene que son aquellos derechos fundamentales de la persona humana tomada en su aspecto individual y social, que por su propia naturaleza (corpórea, espiritual y social) le corresponden, y que por tanto le deben ser reconocidos y respetados por todo poder y por toda norma jurídica positiva.¹⁰

Las principales características de los Derechos Humanos son las siguientes:

- A) Fundamentales
- B) Universales
- C) Absolutos
- D) Inalienables

A) Son Derechos Fundamentales porque son prescindibles y de vital importancia para el desarrollo de la dignidad humana.

B) Son Derechos Universales ya que es para todos los hombres y nada más que los hombres, entendiendo por hombre al género humano sin hacer distinción de propiedades como raza, sexo, edad, etc.

⁹ RIVERA BEIRAS, IÑAKI. *LA CÁRCEL EN EL SISTEMA PENAL, UN ANALISIS ESTRUCTURAL*, Editorial M.J. Bosch, S.L., 1995. Pág.210.

¹⁰ CASTAN TOBEÑAS, JOSE. *LOS DERECHOS DEL HOMBRE*, 2ª edición, Editorial Reus, Madrid, 1976, Pág. 200.

- C) Son Derechos Absolutos, tienen un rasgo de incondicionalidad que subraya la urgencia o exigencia de estos derechos. Su goce no está supeditado a otras condiciones que no sean las que determinan la clase de sus beneficiarios.

Esta característica de ser absolutos, puede llegar a tener una excepción que es cuando surge un conflicto en el que se debe aplicar o respetar un derecho humano en el lugar de otro y es entonces cuando un derecho humano más que ser absoluto es “Prima Face”, pues se deben ponderar contexto y circunstancias, para decidir que derecho deberá prevalecer sobre el otro, seleccionando por supuesto a aquel que atraiga más beneficios y menos perjuicios en su aplicación. Quedando claro que solo un derecho humano puede desplazar justificadamente a otro derecho humano.

- D) Son Derechos Inalienables, porque no pueden ser substraídos de la persona de su titular, es decir, que son derechos no renunciables ya que se adscriben al individuo al margen de su propio consentimiento¹¹.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Las Garantías Sociales en la Constitución; los derechos civiles y políticos están reconocidos como garantías individuales, divididos en tres rubros:

¹¹ Cfr. SANTIAGO NINO, CARLOS. *ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS UN ENSAYO DE FUNDAMENTACIÓN*, Editorial Paidós, Madrid, 1984, Pág. 42-49.

Garantías de Igualdad: Artículos 1, 4, 12 y 13.

Ejemplos: igualdad ante la ley, igualdad de hombre y mujer, prohibición de títulos de nobleza y prerrogativas y honores hereditarios, y finalmente se establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Garantías de Libertad: Artículos 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 16, 24 y 28.

Ejemplos: prohibición de esclavitud, libertad de decidir el número de hijos, libertad de trabajo, libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de creencia religiosa, libertad de entrar y salir del territorio, de cambiar de domicilio o residencia, etc.

Garantías de Seguridad: Artículos 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 29.

Ejemplos: derechos de petición, principio de irretroactividad, garantía de audiencia, garantía de legalidad, este abarca tres aspectos esenciales: juicio ante Tribunales competentes, de acuerdo a leyes preestablecidas y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; prohibición de juzgar dos veces a una persona por el mismo delito, etc.

La Protección jurisdiccional de los Derechos del Hombre. El Amparo es considerado hoy en día el sistema de control jurisdiccional por excelencia en el régimen constitucional mexicano.

Los padres del amparo mexicano son Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón. A éste se debe el proyecto de Constitución del estado de Yucatán de 1840, en cuyo artículo 53 se otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad de dar amparo a los individuos, contra leyes, decretos o providencias de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado. El Amparo se presenta con dos cualidades

esenciales: la de operar sólo a instancia de parte agraviada y de sufrir efectos particulares para el caso de que se trata; así como su triple dimensión de:

- 1) Control de Constitucionalidad de Leyes.
- 2) Control de legalidad de los actos del ejecutivo; y
- 3) Protección e las garantías individuales.

En el capítulo cuarto nos referimos a los substitutivos penales, que casi no son usados en nuestro país, lo que más se impone es la prisión.

Se hace un análisis del artículo 98 del Reglamento de Reclusorios y Centros de readaptación Social, lo cual lo fundamentamos con la experiencia que tuvimos al poder ingresar al Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, hablamos respecto de la permanencia de los niños de hasta seis años de edad, que pueden permanecer en el interior de este centro. Hacemos un comparativo con la Ley orgánica general penitenciaria de España con el reglamento, comparamos algunos artículos referente a la salud, comida, permanencia infantil, vestimenta, etc.

En el siguiente capítulo vemos referente a los menores que no existe en el Reglamento de Reclusorios y centros de Readaptación Social, ningún derecho de protección para el menor ya que el cuenta con los mismo beneficios que su madre. El menor asiste al CENDI en el cual participa en diferentes actividades pero no todos pueden estar en este centro ya que lo utilizan las trabajadoras del Centro de Readaptación para sus hijos, y hay menos lugares para los hijos de las internas. En el medio que se desarrolla el menor en este centro es difícil por contar con las mismas cosas que su madre, no tiene una estancia diferente para poder desarrollarse conforme a su edad, los menores son pequeños que purgan una pena que no cometieron con su madre, la falta de dinero, y la falta de visita ya que muchas de ellas son olvidadas por sus familiares. Los menores en su desarrollo toman características del interior del Centro de Readaptación, al salir de este, el

menor se encuentra en una sociedad diferente a la que estaba acostumbrado, ya que puede ir de un lugar a otro sin que tenga un obstáculo, los diferentes cambios que muestra al salir al encontrarse con muchas cosas nuevas, como son referente al olfato, al gusto y la visión.

CAPÍTULO 4

MARCO JURÍDICO

¿La prisión es necesaria?

A pesar de los esfuerzos desplegados por las Naciones Unidas en relación con la prisión preventiva, en muchos países los reclusos en régimen de prisión preventiva sufren las peores condiciones de reclusión en sus sistemas penitenciarios nacionales. Los locales de reclusión están a menudo hacinados, son anticuados, no reúnen condiciones sanitarias ni se prestan a la habitación humana. “A los reclusos se les retiene durante meses e incluso años mientras el sistema judicial investiga y tramita sus casos. A menudo no hay funcionario o autoridad judicial responsable de que se protejan los derechos de los reclusos y de que se tramite rápidamente su caso”¹.

Los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos, el que con más frecuencia ha sufrido atentados por parte de los órganos del Estado es el de la libertad personal, cuya privación frecuentemente acompañada por la limitación de muchos otros derechos viene a constituir una grave irrupción en la esfera de los derechos del individuo.

La manera en que un Estado trata a las personas que han sido privados de su libertad personal, es significativa de la actitud respecto del Estado de derecho, principio de capital importancia para creer en un reconocimiento y respeto de los derechos humanos. El Estado de derecho, es el sometimiento a la ley tanto por sus gobernantes como por sus gobernados.

¹ Derechos Humanos y Prisión Preventiva. Op. Cit. Pág. 4.

Paralelo al derecho de castigar por parte del Estado, cuyo fin es proteger el orden social, transitan los derechos del infractor en cuanto persona. Quien delinque tiene por disposición constitucional el derecho a que se le instruya para reformarlo y reintegrarlo como ser productivo al seno mismo de la vida comunitaria. Ni el Estado tiene el derecho de excluir, ni el reo pierde su derecho a ser considerado un ser humano caído en desgracia.

La pena privativa de libertad implica quitarle a la persona este bien tanpreciado por un tiempo determinado, en proporción a la gravedad del hecho ilícito y a la culpabilidad del autor; supresión de la libertad que se impone por razones de utilidad.

En el sistema penitenciario está creciendo la sobrepoblación con el reingreso de delincuentes de media y alta peligrosidad a los que se añaden los que ingresan por primera vez. Ello impide que los centros de readaptación social cumplan a cabalidad con los fines previstos y propicia que se conviertan en lugares donde muchas veces se exagera la violencia.

La prisión en lugar de ser un instrumento de resocialización, de educación para la libertad, es independientemente de los recursos materiales disponibles, un medio corruptor, un núcleo de perfeccionamiento en el crimen, donde los primarios, los menos peligrosos, se adaptan a los condicionamientos sociales intramuros, o sea asimilan, en mayor o menor grado, los usos, las costumbres, los hábitos y los valores de la masa carcelaria.

Eugenio Raúl Zaffaroni dice:

La prisión o jaula es una institución que se comporta como una verdadera maquina deteriorante: genera una patología cuya característica sobresaliente es la regresión. El preso o prisionero es llevado a condiciones de vida que nada tienen que ver con las del adulto; se le priva de todo lo que actualmente hace el adulto o

*no conoce. Por otra parte, se lesiona su autoestima en todas las formas imaginables: pérdida de privacidad y de su propio espacio, sometimiento a requisas degradantes.*²

La prisión cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora; con régimen de silencio disocia y embrutece; con trabajos forzados aniquila físicamente, y, sin trabajo destroza moralmente.

En casi todas sus formas es altamente neurotizante,³ disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso.

Es además, una pena cara y antieconómica; cara en cuanto a la inversión en instalaciones, mantenimiento y personal; antieconómica porque el sujeto no es productivo y deja en el abandono material a la familia.

Otros efectos indeseables de la prisión son la prisionalización y la estigmatización. Por prisionalización se entiende una adaptación a la prisión, adoptar las costumbres, el lenguaje, en una palabra, la subcultura carcelaria. Por estigmatización se interpreta el hecho de marcar a un sujeto, desacreditándolo y haciéndolo indigno de confianza, lo que le atrae la repulsa social, el aislamiento, el antagonismo.

Efectivamente algunos investigadores *Wheler* descubrieron que existe una curva de variación de la conformidad a la normatividad institucional, que partiendo de un alto grado de ella, volvía al mismo punto poco antes de la liberación, pasando por un notable descenso en la fase intermedia, en la que el interno se integra con mayor fuerza a la subcultura de sus compañeros de desgracia, pues o se prisionaliza o se aísla.

² ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *EN BUSCA DE LAS PENAS PERDIDAS*, Buenos Aires, Ediar, 1989,

³ RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. *NEUROSIS CARCELARIA Y MECANISMOS DE DEFENSA*, DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO, No 35, México, 1969, Pág. 13

La prisionalización se inicia desde el momento en que la persona ingresa a la cárcel, y se va desarrollando, cambiando al sujeto su concepto témporo-espacial, sometiéndolo a una continua situación de stress, obligándolo a adaptarse con rapidez a la prisión, y llegando a serios deterioros mentales.⁴

El proceso principia con la pérdida de status, una peculiar despersonalización, el convertirse en un número, el aprendizaje desde el inicio de nuevas formas de vida y de conducta: los horarios, la vestimenta, la comida, la sexualidad. Se pierde toda privacidad, toda propiedad, toda libertad.

El ser expresidiario o exconvicto, equivale a estar etiquetado socialmente, lo que dificultara al sujeto su correcta adaptación al medio en libertad, corriendo el peligro de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se ha impuesto.

Efectivamente la estigmatización es un hecho y puede considerarse que prisionalización y estigma se unen para facilitar la profecía cumplida, el estereotipo criminal y la reincidencia.

Es ya común designar a las prisiones como “universidades del crimen”, ya que es patente el contagio criminal por el contacto permanente con otros delincuentes que son habituales, profesionales o de elevada peligrosidad. En esta forma el que no era antisocial se convierte en tal y el que ya lo era se perfecciona.

La prisión es el lugar ideal de agrupación de criminales, grandes asociaciones delincuenciales han nacido en la cárcel.

Neuman e Iruzun explican como, los grupos carcelarios presentan características de una comunidad cerrada, aislada, nivelada por la desgracia. Es previsible, entonces, que sus normas sean estáticas, sagradas, exclusivistas y

⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. *LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 3.

proteccionistas, dada su génesis intracarcelaria. Esta hipótesis no se encuentra desvirtuada por las normas extracarcelarias de que sean portadores, puesto que, inevitablemente, sufrirán un proceso de condicionamiento impuesto por el medio.⁵

La concepción moderna del derecho penal, consiste no sólo en proteger los bienes jurídicos y el correcto funcionamiento del sistema social de convivencia, sino también en limitar el poder punitivo del Estado quien, decidido a acabar a toda costa con la criminalidad, puede imponerse sanciones excesivas sacrificando con ello las garantías mínimas de los individuos y la idea de proporcionalidad. En el ámbito de la determinación de la pena, los órganos del Estado encargados de ella tienen que atenerse a imponerla entre los límites mínimo y máximo de duración de la pena fijados en la ley y que nadie puede traspasar, bajo ningún motivo. Estos límites han sido puestos con criterios preventivos generales que nada tienen que ver con los problemas y necesidades concretas del autor del delito que luego resulta condenado a una pena privativa de libertad⁶.

6.- LOS SUBSTITUTIVOS PENALES

Una excepción a la garantía de libertad personal, lo constituye la prisión preventiva, cuya institucionalización testimonia históricamente el renacimiento de las prisiones a costa del decaimiento de las penas corporales. “El término “pena corporal” que utilizó el Constituyente histórico al redactar el artículo 18 de nuestra Carta Magna para referirse a la pena privativa de libertad personal, debe entenderse como restrictiva de la libertad de transito, del movimiento deambulatorio, de la capacidad de ir de un lugar a otro, de mover el cuerpo adonde mejor plazca al individuo; las penas corporales, propiamente dichas, son aquellas que se aplican al cuerpo como eran la mutilación y de infamia, la marca,

⁵ NEUMAN, ELÍAS; IRURZUN, VICTOR. *LA SOCIEDAD CARCELARIA, ASPECTOS PENOLÓGICOS*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1975, Pág.104.

⁶ HASSEMER, UINFRIED Y MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *INTRODUCCIÓN A LA CRIMINOLOGÍA Y AL DERECHO PENAL*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989, Pág. 135.

los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie; las cuales fueron prohibidas por los Constituyentes de 1857 y de 1917, en el artículo 22 Constitucional. Tampoco puede llamarse pena corpórea, porque aun cuando el cuerpo del prisionero está detenido, su espíritu sigue siendo libre para crear, obrar en uno o en otro sentido, intervenir en negocios jurídicos, ejercitar ciertos derechos no restringidos por el título provisional denominado formal prisión que justifica la cárcel preventiva”⁷.

Ésta aparece en los siglos como un instrumento indiscutiblemente necesario, en cuanto servía para contener a los hombres antes de la aplicación del castigo corporal, más no como lugar permanente de privación de la libertad.

La prisión preventiva es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar que el acusado o procesado no se sustraiga a la acción de la justicia. Por lo tanto, dicha medida cautelar no puede pretender ser justa ni ética. Simplemente, los legisladores y juristas en general la han considerado como un mal necesario, que está discutiendo sobre la posibilidad de mantener encarcelado a un inocente o a un individuo que será en definitiva condenado a una pena corporal, o a una pena no corporal inferior al tiempo que cumplió en prisión preventiva.

En los casos que el legislador prevé sustitutivos de prisión en los cuales el condenado quedara en libertad o semilibertad, para sujetarse a medidas educativas, curativas y laborales, significaría que la medida preventiva resultaría más grave que la eventual medida definitiva, lo que constituye no solo una privación ilegal e inconstitucional de la libertad, sino una afrenta al sentido común.

La idea de los substitutivos penales: “que el legislador, observando los orígenes, las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva, llegue a conocer las leyes psicológicas y sociológicas, por las cuales él podrá controlar una

⁷ Revista Mexicana. De Prevención y Readaptación Social, Nueva Época; Mayo-Agosto, 2000. N. 8.

parte de los factores del crimen, sobre todo los factores sociales, para influir indirecta pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad".

Hay que revisar las normas y medidas de la prisión preventiva; ampliar las posibilidades de la libertad bajo prueba o palabra, creando nuevos instrumentos que, sin privar de la libertad, no pongan en peligro la seguridad pública; los sustitutos de la pena de prisión, por alternativas diferentes constituyen una opción que necesita el respaldo de autoridades y de ciudadanía.

Artículo 30 CPDF las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión***
- II. Tratamiento en libertad de imputables;***
- III. Semilibertad;***
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;***
- V. Sanciones pecuniarias;***
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;***
- VII. Suspensión o privación de derechos; y***
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.***

Artículo 24 CPF. Las penas y medidas de seguridad son:

- I. Prisión***
- II. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.***
- III. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.***
- IV. Confinamiento.***

- V. Prohibición de ir a un lugar determinado.**
- VI. Sanción pecuniaria.**
- VII. Derogado**
- VIII. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.**
- IX. Amonestación.**
- X. Apercibimiento**
- XI. Caución de no ofender.**
- XII. Suspensión o privación de derechos.**
- XIII. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.**
- XIV. Publicación especial de sentencia.**
- XV. Vigilancia de la autoridad.**
- XVI. Suspensión o disolución de sociedades.**
- XVII. Medidas tutelares para menores.**
- XVIII. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.**

Las medidas de seguridad antes mencionadas tanto Local como Federal, la más usada es la pena de prisión, ya que las demás no son muy utilizadas.

6.- Marco Legal

- a) Artículo 98, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.**

Los hijos de las internas del reclusorio para mujeres, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial, y preescolar hasta la edad de 6 años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias infantiles de los reclusorios, por lo que los responsables de los Centros femeniles se abocaran con la anticipación debida a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos

menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen estas funciones de asistencia social.

El 16 de mayo del 2004, fueron trasladadas al Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla. Dentro del penal se encuentran 1550 internas hasta el 23 de Noviembre del 2005, el promedio de madres es entre 50 y 60 internas que tienen a sus hijos en la edad hasta los 6 años, varias no reciben visita constante de familiares o de amistades, alrededor de 15 no reciben visita, hasta esa fecha había 25 embarazadas, unas llegaron así y otras se embarazaron dentro del penal.

La permanencia de niñas y niños en los centros de reclusión, las madres prefieren tener a su lado o, en algunos casos, no tienen otra opción por falta de familiares que puedan o quieran cuidarlos y mantenerlos.

Las internas que ingresan esporádicamente a sus hijos son 15, y quienes los tienen permanentemente son 41. Hay 28 hombres y 31 mujeres. Y 14 internas que tienen a sus hijos en instituciones de asistencia social.

Las internas el grado de estudio hay 5 que no saben leer ni escribir, las que tienen la primaria son 9, secundaria son 9, Preparatoria son 8 y las que tienen una carrera comercial son 6 y una se encuentra realizando sus estudios de licenciatura en el penal, estas cifras son de las internas entrevistadas.

Ellas desde que estuvieron en el Ministerio Público sufrieron maltratos físicos y psicológicos. Unas de ellas inclusive comentan que las tocaban y se tenían que desnudar, a otras las golpearon sabiendo que estaban embarazadas.

Al ser trasladadas al Centro de Readaptación Social, tenían que adaptarse a una sociedad diferente; es difícil, ya que todo es nuevo para ellas, tienen que ir

sobreviviendo día con día, cuidarse a cada momento, no nada más ellas mismas sino a su hijos que no sean maltratados por nadie.

La situación de las mujeres se enfrentan a extorsiones para poder tener algunos privilegios pero estas no cuentan con los recursos suficientes para poder pagarlos, ya que ellas son abandonadas por sus familias, o van cada mes, sus hijos siempre se encuentran reclusos en este centro sin tener alguna persona en el exterior que pueda tenerlo con ellos.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social

Artículo 9:

Se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

Igualmente queda prohibido al personal de los reclusorios aceptar o solicitar de los internos o de terceros, préstamos o dádivas en numerario o especie, así como destinar áreas específicas de los establecimientos para distinguir o diferenciar a los internos mediante acomodos especiales o tratos diferentes, salvo en los casos y en las formas específicamente previstas en el Reglamento.

En este artículo nos dice de la violencia física o moral la cual es violada desde el momento en que son presentadas en el Ministerio Público fueron agredidas, les decían que se desnudaran enfrente de ellos y las tocaban, al llegar al reclusorio también recibieron agresiones lo cual no se respeta lo que nos dice este artículo.

Artículo 15

Los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquéllos en que deban cumplirse arrestos.

Las mujeres serán destinadas en establecimientos diferentes de los destinados a hombres.

Una comparación con la Ley orgánica general penitenciaria de España

Artículo 16

Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

b. Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.

Los uniformes que son utilizados en el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, las internas que son procesadas o sentenciadas usan prendas de vestir de color, muy pocas son las que usan el uniforme del Centro Femenil, el color de uniforme de las procesadas es beige y el de las sentenciadas es azul. Existe un número considerable de reclusas que no existe esta separación. Esta irregularidad, a pesar de qué constituye una exigencia constitucional, no es atendida por las autoridades.

Artículo 20:

El Departamento del Distrito Federal está obligado a proporcionar a los reclusorios y centros de readaptación social, los recursos suficientes para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación de buena calidad, esta deberá programarse por un dietista semanalmente y distribuirse en tres comidas al día, utensilios adecuados para consumirla, además ropa de cama, zapatos y uniformes apropiados al clima, en forma gratuita.

Los uniformes, ropa de cama y zapatos se entregarán dos veces al año cuando menos.

Para el aseo personal de los internos les proporcionará gratuitamente; agua caliente, fría y jabón, así como los elementos necesarios para el aseo de dormitorios.

Ley orgánica general penitenciaria de España

Artículo 21

1. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.

2. La administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas

Los internos dispondrán, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas.

Los alimentos que son proporcionados son de mala calidad, en el cual las internas que no reciben visita y no les llevan de comer, se han enfermado del estomago por el tipo de comida que sirven, los utensilios se los tienen que proporcionar sus familiares o comprar adentro del Centro Femenil. La alimentación constituye otro de los principales problemas de los centros penitenciarios, debido al mal estado de las instalaciones y a la falta de higiene en el trato dado a la comida que han de ingerir los internos (por ejemplo, en algunos casos los internos encargados de repartir los alimentos lo hacen directamente con las manos, ya que carecen de utensilios adecuados). Ello provoca frecuentes enfermedades gastrointestinales.

Con lo que respecta al aseo personal, casi no hay agua además esta sale muy sucia y han tenido alergia en el cuerpo por esta, a esto ellas tienen que comprar garrafones de agua para su aseo personal y el de su hijo, tienen que calentar ellas mismas su agua para asearse ya que no se cuenta con esta.

Artículo 21:

El uniforme que usarán de manera obligatoria los internos no será en modo alguno denigrante ni humillante, sus características serán determinadas por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Los arrestados o indiciados podrán usar sus prendas de vestir.

Artículo 20 Ley orgánica general penitenciaria de España

1. El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas u optar por las que le facilite el establecimiento, que deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad del interno.

2. *En los supuestos de salida al exterior deberán vestir ropas que no denoten sus condición de reclusos.*

Si carecieran de las adecuadas, se les procurará las necesarias.

Lo anteriormente dicho sobre el uniforme, no es utilizado y ellas utilizan prendas de vestir de diferentes colores y no puedes distinguir entre una procesada y una sentenciada.

Artículo 94:

Los responsables de los servicios médicos, además de las actividades inherentes a su función, coadyuvarán en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales y de prevención de enfermedades en los internos y, vigilarán que sean adecuadas las condiciones sanitarias de los reclusos.

Es responsabilidad de los servicios médicos de cada establecimiento, aplicar periódicamente pruebas de enfermedades infecto-contagiosas; así como realizar campañas de orientación sexual y hábitos de higiene.

El responsable de los servicios médicos procurará que exista material quirúrgico y medicamentos necesarios.

Artículo 13 Ley orgánica general penitenciaria de España

Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y

una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos.

Lo referente al servicio médico, hay muchas limitaciones, no cuentan con el material necesario para las internas, cuando ellas se enferman y necesitan alguna medicina, se las tienen que pedir a sus familiares, al igual cuando sus hijos se enferman tienen que hablarles a sus familiares para que vayan por ellos y reciban la atención médica correspondiente. El cuidado de la salud se convierte en un asunto importante para la gente privada de su libertad por la precariedad de las condiciones de subsistencia que existen dentro de los centros penitenciarios. Las condiciones de hacinamiento traen como consecuencia carencias en los servicios, deterioro de las instalaciones, falta de ventilación, falta de agua potable y mala calidad de la alimentación. Por estos motivos los internos pueden ser más susceptibles a las enfermedades contagiosas e infecciosas.

Aunado a esto la privación de la libertad puede traer como consecuencia problemas de tipo psicológico, por lo que la atención a la salud mental es sumamente importante tanto para la integridad física y mental de los presos como para su readaptación social.

Artículo 96

Sin perjuicio de los servicios a que se refiere el artículo 87, en los centros de reclusión para mujeres, se proporcionará a esta atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos y pediátricos de emergencia.

Artículo 38 Ley orgánica general penitenciaria de España

1. En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de

las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.

Cuando en el parto ellas son trasladadas a Tepepan o en algún Hospital, en Tepepan reciben algunas una buena atención médica, y otras no.

Artículo 97

En los libros, actas y constancias de registro civil de los niños nacidos en las instituciones de reclusión a que se refiere este Reglamento, no se hará constar en ningún caso, el nombre ni domicilio del establecimiento como el lugar de nacimiento. El Juez del Registro Civil asentará como domicilio del nacido, el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

El Artículo 54 del Código Civil del D.F. nos dice:

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaria de Salud del Distrito Federal, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.

En caso de no contar con el certificado de nacimiento, el declarante deberá presentar constancia de parto en los términos en que lo establezca el Reglamento del Registro civil.

Cuando por causas de fuerza mayor, de conformidad con lo que establezca el reglamento, no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, deberá presentar denuncia ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias de los hechos.

Artículo 58 del Código Civil del D.F.

El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.

Lo del artículo 97, lo sustentamos con los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, se deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.

Artículo 133

Los internos de los establecimientos se alojarán en dormitorios generales divididos en cubículos para el acomodo de tres personas como máximo. En la estancia de ingreso, en el Departamento de Observación y en los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento, los cubículos serán individuales.

Cada uno de los cubículos dispondrá de las instalaciones sanitarias adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales, higiénica y decorosamente.

Los dormitorios tendrán comedores anexos y servicios generales para baño de regaderas en condiciones tales que el interno pueda utilizarlos con agua caliente y fría.

La limpieza general de los dormitorios se realizará en horas hábiles por los propios internos.

Artículo 19 Ley orgánica general penitenciaria de España

1. Todos los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del médico o de los equipos de observación y tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, los internos serán seleccionados adecuadamente.

2. Tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los reclusos como aquellas en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer la necesidades de la higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad.

3. Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal.

A tal fin, la administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.

Los dormitorios son para 3 internas y en estos luego se encuentran hasta 12, estos son muy fríos, tienen que buscar un espacio para ella y su hijo en ese dormitorio.

Al no encontrarse en un área de internas con sus hijos tiene problemas con sus compañeras ya que el niño llora, o dejan la puerta abierta del dormitorio y entra más frío, no cuentan con alguna cuna ya que no son suficientes para todas, y luego prefieren tenerlos mejor a su lado que en las cunas ya que se encuentran en muy malas condiciones.

El CENDI, se encarga de dar atención a los niños durante el día, organizando actividades recreativas e impartiendo cursos educativos.

En el CENDI no hay lugar suficiente para todos los niños, por lo tanto todo el día tiene que estar con sus mamás, en este centro les dan clases a los niños juegan, tienen todas las festividades como en otra institución externa.

Las internas se encuentran revueltas entre procesadas y sentenciadas como antes se mencionaba, no tienen un área diferente, el uniforme de las procesadas es de color beige y de las sentenciadas es de color azul marino, pero la mayoría se viste con ropa de diferente color y no se distinguen.

Esto causa que todas interactúen y vayan aprendiendo otras mañas que no tenían, y al salir del Centro Femenil vuelvan a delinquir con personas con más experiencia.

Las internas que se encuentran embarazadas no tienen ningún privilegio y son tratadas como las demás, tienen que realizar sus actividades normales, aunque ellas no puedan cargar cosas pesadas lo tiene que realizar o son castigadas.

La mayoría de ellas cometieron el delito de daños contra la salud, secuestro, robo y homicidio. Lo realizaban por sus parejas quienes las convencían de realizarlo, referente al homicidio fue pasional. Lombroso en su clasificación dice:

Delincuente pasional. Sus características principales son:

- a) Por lo general son jóvenes;
- b) Sin características degenerativas y fisonómicas especiales. Tienen además de una mayor virilidad, un poco más grande la mandíbula;
- c) Poseen sentimientos y pasiones muy vehementes;
- d) Son intensas en sus sentimientos amorosos;
- e) Son muy egoístas y celosas.

Como en lo anterior muestran las características mencionadas por Lombroso, las internas que cometieron delitos es por su pareja emocional, la que las obligaba o las llegaba a convencer en que lo realizaran y no les pasaba nada, lo que no es cierto, ellas se encuentran recluidas, mientras su pareja no se acuerda de ellas y no reciben ninguna visita y aunque ellas estén sufriendo encerradas lo quieren y lo protegen.

Como no reciben visita de sus familiares que son de los estados y no cuentan con los recursos económicos para ir a visitarlas con frecuencia, y no pueden pagar un abogado, a las que se les concede la libertad bajo caución no cuentan con el recurso económico para poder pagarla y tienen que cumplir con la pena de prisión.

Lo que se refiere a la alimentación de los niños como de las internas es muy malo, la comida esta descompuesta, al no contar con recursos tiene que comer la comida del rancho y se enferman del estomago, por lo cual muchas de ellas realizan trabajos a otras internas para poder sostener a sus hijos y poder darles algo más digno que esa comida que esta en malas condiciones.

Las que no cuentan con familiares les ayuda la Trabajadora Social la cual les proporciona pañales, comida para el bebe, algunos medicamentos, pero esto es muy limitado y no alcanza para supervivencia del menor, ellas se tratan de

ganar dinero para poder mantener a su hijo y poder darle lo necesario sea como sea, para ellas sus hijos son lo más importante.

Los niños presencian riñas entre las mismas internas, los malos tratos que se les dan a ellas, cuentan con un área para mujeres con hijos o que se encuentren embarazadas, pero no es suficiente para todas estas, por lo cual se encuentran en otras áreas no destinadas para ellas, ya que muchas de las internas se molestan por el sollozar de los niños, por lo cual tiene problemas con las demás internas.

En cuanto al aseo personal, no cuentan con agua limpia esta sale con suciedad, no pueden bañar a sus hijos ni ellas mismas, ya que algunas de ellas por no contar con los recursos se tiene que bañar con esa agua lo que les causa infecciones del agua contaminada, por lo cual tienen que comprar garrafones de agua la cual la tiene que calentar ellas mismas poder asearse ellas y a sus hijos, como ya se ha comentado con antelación..

El menor se encuentra en un medio hostil, al desarrollarse en un medio social diferente al cual no puede distinguir entre una diversión, el sentir el amor paternal al encontrarse alejado de este, el aspecto psicológico que enfrenta día con día entre cuatro paredes y no poder convivir con más niños de su edad.

Ocasiona en la población infantil un sentido de cautiverio, ya que la madre es el principal agente transmisor de una problemática, no sólo a nivel personal, sino la problemática colectiva de una población en proceso de rehabilitación, pues percibe el menor como apropiados los roles de conducta inadecuados que juega la madre en su posición de reclusa, ya sea por una necesidad de sobrevivencia al medio, por falta de información o bien por patrones de conducta con matices patológicos. Repercute en la relación de madre e hijo, el niño crea una confusión emocional que se observa en conductas de tipo autista y que marginan al niño de los demás, o bien a través de medios negativos, llamando la atención mediante

conductas desorganizadas, tales como, actividades agresivas con un mínimo de probación, conductas de desafío u oposición.

Las internas aunque quieran realizar alguna actividad para disminuir su pena, no pueden porque todas las actividades se encuentran saturadas, ellas tratan de hacerle a su hijo lo más placentero posible, lo llevan a las áreas verdes para que jueguen y se distraigan ella como el menor.

Los reglamentos de las prisiones en el Distrito Federal no estipulan los derechos de los niños que permanecen internos con sus madres, lo cual hace que exista un amplio margen de discrecionalidad por parte de los funcionarios. En muchos casos, la opinión de la interna respecto de qué hacer con sus hijos no es tomada en cuenta, o se intenta influir en ella para que decida lo que al personal de la prisión le parece lo más conveniente. Un prejuicio muy común es que por el hecho de haber cometido un delito se les atribuya el ser “malas madres”, por lo que se prefiere mantenerlos separados bajo el supuesto de que el contacto es perjudicial para los niños.

El siglo XXI se distingue por la igualdad absoluta de la mujer: la igualdad y la libertad.

Los derechos humanos responden a una necesidad y son una inspiración; son, de alguna manera, un ideal por el que se esta luchando, un vinculo ideal de relación entre las personas.

Las principales características de los Derechos Humanos son las siguientes:

- 1) Fundamentales
- 2) Universales
- 3) Absolutos

4) Inalienables

- 1) Son Derechos Fundamentales porque son prescindibles y de vital importancia para el desarrollo de la dignidad humana.
- 2) Son Derechos Universales ya que es para todos los hombres y nada más que los hombres, entendiendo por hombre al género humano sin hacer distinción de propiedades como raza, sexo, edad, etc.
- 3) Son Derechos Absolutos, tienen un rasgo de incondicionalidad que subraya la urgencia o exigencia de estos derechos. Su goce no está supeditado a otras condiciones que no sean las que determinan la clase de sus beneficiarios.

Esta característica de ser absolutos, puede llegar a tener una excepción que es cuando surge un conflicto en el que se debe aplicar o respetar un derecho humano en el lugar de otro y es entonces cuando un derecho humano más que ser absoluto es "Prima Face", pues se deben ponderar contexto y circunstancias, para decidir que derecho deberá prevalecer sobre el otro, seleccionando por supuesto a aquel que atraiga más beneficios y menos perjuicios en su aplicación. Quedando claro que solo un derecho humano puede desplazar justificadamente a otro derecho humano.

- 4) Son Derechos Inalienables, porque no pueden ser substraídos de la persona de su titular, es decir, que son derechos no renunciables ya que se adscriben al individuo al margen de su propio consentimiento⁸.

La calidad del tiempo que se vive durante la pena, por ser precisamente el tiempo de la pena, no puede ser la misma que la del que se vive libre de pena. Cualquier actividad que se realice durante ese tiempo no será verdadera actividad,

⁸ Cfr. SANTIAGO NINO, CARLOS. Op. Cit. Pág. 42-49.

estará impregnada del tiempo y del espacio de la pena. Aunque aparentemente esté en movimiento, el sujeto de la pena está inmovilizado en determinado espacio, en el que transcurre un tiempo diferente.

Y esta inmovilidad podría calificarse de espera, envuelve todo el ser viviente, suspende su actividad y lo inmoviliza en la angustia que le causa.

Trazar sus propios límites frente al ambiente hostil, indica el aislamiento interno del sujeto, consecuencia del aislamiento externo que la pena como expulsión le ha impuesto.

Solo la conciencia de su estado actual, por ello las relaciones que mantenga dentro de la prisión no le ayudaran a recordarse así mismo, al que era antes de que la pena seccionara el espacio, el tiempo. Su recordar será limitado y empobrecido pues su memoria ha quedado librada a sus propias fuerzas: ya no recibe el estímulo externo del mundo, que fue su mundo, y que le ha cerrado sus puertas.

La relación de coexistencia que nace dentro de los muros de la prisión no es libre, ha sido por las circunstancias de la pena.

En la prisión confiamos al tiempo la ejecución de la pena. El sujeto que, expulsado de la comunidad de personas, entre en la prisión no será el mismo que el que salga de la prisión y se reintegre a esa comunidad de la que fue expulsado. El tiempo operará su gradual transformación.

En el caso de las mujeres internas, el Estado no garantiza las condiciones necesarias para su rehabilitación y, sobre todo, no ha atendido la problemática de hacinamiento y de convivencia de las madres reclusas y sus hijos que viven en los penales.

En 1980 se adiciono al articulo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un sexto párrafo el cual consagra como deber de los padres velar por el derecho de los menores: “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental”.

El ser expresidiario o exconvicto, equivale a estar etiquetado socialmente, lo que dificultara al sujeto su correcta adaptación al medio en libertad, corriendo el peligro de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se ha impuesto.

Las alteraciones sensoriales son algunas de las primeras consecuencias del internamiento penitenciario dado el hacinamiento y el espacio reducido.

La visión, se ve afectada, ya que en los primeros meses de internamiento se manifiesta lo que se denomina “ceguera de prisión” la cual surge como consecuencia de la permanente ruptura de espacio, la existencia de continuos impedimentos a la evasión que impiden la visión a distancia. El recluso se encuentra constantemente con paredes, rejas, obstáculos, los cuales les permiten ver en el mejor de los casos unos cuantos centenares de metros.

Esa configuración especial produce frecuentes dolores de cabeza, así como incluso una deformación de la percepción visual, que hace que se pierdan formas e incluso colores. No se trata de alucinaciones sino de perturbaciones especiales de la visión. Además, la configuración arquitectónica produce también grandes contrastes de iluminación. Los espacios interiores son sumamente oscuros, por lo que es necesaria permanente iluminación artificial, que por otra parte, no es excepcionalmente buena en el espacio disponible⁹.

La audición, el hacinamiento y lo reducido del espacio hacen que el nivel de ruido en la cárcel sea muy alto, sin embargo no hay un contraste de ruidos, sino una especie de rumor sordo y constante, que se incrementa porque la arquitectura

⁹ VALVERDE MOLINA, JESÚS. Op. Cit. Pág. 100.

penitenciaria hace que el sonido retumbe permanentemente, por esto cuando se prolonga el internamiento suelen surgir problemas de oído.

El gusto, la comida en prisión no suele ser buena, es insípida y parece que todo tiene el mismo sabor, debido a que no se puede hacer una comida refinada para un gran número de personas, a lo cual se suma la escasez de presupuesto que afecta la calidad de los alimentos.

El olfato, la prisión tiene un olor muy propio de este olor se impregna el preso, y quien labore ahí. Además haciendo alusión a las condiciones propias de una institución total y al ser un lugar cerrado es muy pobre la variedad de olores que percibe la persona presa.

Para las autoridades gubernativas, el hecho de que las mujeres sean minoría en las cárceles mexicanas, significa no brindarles condiciones dignas y apropiadas para vivir, con lo que violentan sus derechos humanos, afirmó Elena Azaola, Consejera de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

La Consejera de la Comisión manifestó que en nuestro país hay alrededor de 176 mil personas privadas de su libertad, y aproximadamente 7 mil 500 son mujeres, quienes no cuentan con las garantías apropiadas debido a las inhumanas condiciones de aislamiento en que viven.

Señaló que a partir del desarrollo del estudio de género “nos damos cuenta de la situación diferente en que viven hombres y mujeres dentro del sistema penitenciario mexicano”, situación que lleva a discriminar a las mujeres y agregó:

“La discriminación hacia las mujeres se da a raíz de que las autoridades piensan que sus necesidades no son importantes. Además de que les dan un trato

diferente al de los hombres, piensan que son inferiores en la prisión y les marcan pautas y conductas de cómo comportarse dentro de los penales”.

Por ello, pidió a las autoridades brindar espacios adecuados a las reclusas para poder convivir con las demás y sobre todo con sus hijos; adoptar medidas diferentes de seguridad, porque afirmó que hoy en día, éstas son iguales a la de los varones; también solicitó atender sus necesidades y facilitarles los medios para superarse.

Si bien los niños son parte de la raza humana desde que ésta se concibe así, no es sino hasta bien entrado el siglo XX que adquieren una importancia inusitada. Los descubrimientos en materia del desarrollo psicogenético, de la pedagogía, de la antropología y de los propios sistemas filosóficos, muestran que se trata de una etapa privilegiada de la humanidad en la que se construyen los elementos que son necesarios para el desarrollo del sujeto como individuo y como grupo social.

Aunque las culturas modernas continúan dejando en los sujetos de mayor edad la capacidad de dirigir y de tomar decisiones bajo el supuesto de que cuentan con mayor conocimiento y experiencia para ello, los avances mencionados muestran que en la medida en que se pone mayor atención a la crianza y educación de los niños es posible desarrollar sujetos con mejores capacidades para tomar las decisiones que son relevantes y adecuadas ante una determinada situación.

Más que una visión utilitaria a esta noción le subyace la idea de que el ser humano se construye en una profunda interacción con su medio social, histórico y cultural en el que se desenvuelve y es desde esta interacción que se hace posible la construcción creativa de nuevos conocimientos, formas de organización, experiencias e instrumentos que permiten el crecimiento de los seres humanos en lo individual y lo colectivo.

Nuevos enfoques sobre el devenir del hombre centran su atención en la capacidad activa y constructiva de los sujetos y entienden a la niñez como un período de una amplia y profunda actividad, con una lógica que es diferente a la de los adultos pero no por ello menos importante.

Sin embargo, la mayoría de los sistemas jurídicos vigentes aún en la mayor parte de los países en el mundo tiene su origen en un momento histórico en el que la idea y conocimiento de la niñez es prácticamente escaso, y se llega al grado de considerarle como una etapa de debilidad del ser humano y que si bien es necesario proteger sólo puede ser en la medida de lo que será en el futuro: una persona completa.

Así, pese a los avances que ha registrado la historia humana en cuanto a la visión y tratamiento de la niñez, esto no ha implicado que los marcos jurídicos recojan tal riqueza.

Estas nociones darán cuenta de las condiciones básicas para la vida de los niños, pero también de formas de relación entre el mundo adulto y el de la niñez desde una perspectiva de interacción creativa y constructiva.

La niñez requiere mejores condiciones para construirse; una niñez viva y creativa, que nos sorprenda por su capacidad de sobreponerse a pesar de las situaciones a las que en muchas ocasiones se ve sometida, a pesar de decisiones equivocadas que se hacen en su nombre. La niñez es un enorme potencial como parte de la humanidad. Y sin embargo, vemos también que la sociedad no ha construido aún estructuras suficientes para permitir y canalizar dicho potencial, vemos temor e incomprensión.

La enorme necesidad de educarnos como sociedad dentro de una cultura que permita una mejor comprensión y actitud frente a esta joven población que hasta hace muy poco tiempo era casi invisible.

La mujer encarcelada suele ser particularmente vulnerable a la violencia que caracteriza al sistema penitenciario mexicano, porque en la mayoría de los casos el sistema no está diseñado para cumplir con las necesidades de las mujeres sino exclusivamente las de los varones. Si no hay una vigilancia adecuada, ataques contra las internas por parte de las autoridades, prostitución obligatoria y otros abusos. Para prevenir el aprovechamiento de puestos de poder es esencial que el gobierno cumpla con los estándares mínimos para la reclusión de las mujeres, establecidos tanto en los pactos y convenciones internacionales como en la propia legislación nacional.

Otra situación que va en contra de los criterios establecidos por la legislación nacional es la de los niños que permanecen con sus madres dentro del centro penitenciario. Aunque el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y de varios estados establecen que en los casos en que los niños permanezcan con su madre el centro de reclusión les proveerá de atención pediátrica, educación inicial, y preescolar hasta los 6 años, rara vez existen dichos servicios. La Colonia Penal Federal Islas Marías es el único reclusorio que cuenta con escuelas. Existe también una incongruencia en las reglas sobre hasta qué edad los niños pueden permanecer con su madre, lo que perjudica a ciertas mujeres internadas.

Madre..... Ángel o Demonio. Afortunadamente, el ser más extraordinariamente excelso en la mayoría de los casos, capaz de los más grandes sacrificios y las más sublimes privaciones. Demonio, en los casos de madres abominables, que tal vez por una verdadera patología matan a sus hijos al nacer o bien cometen los más reprobables actos en contra de sus hijos¹⁰.

Un psicólogo expreso:

Me parece que habría que revalorar la relación materno-infantil. Si bien es cierto que la figura materna es imprescindible para un adecuado desarrollo

¹⁰PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. Op. Cit. Pág. 122.

humano, también es verdad que la mujer puede ser sustituida, a veces muy favorablemente, por otra figura, sin que esta sustitución afecte el desarrollo del niño: las abuelas, una tía, incluso en otros lugares con personas ajenas a los niños.

Una trabajadora social:

Lo que más nos interesa en Trabajo Social es saber de sus hijos, porque, cuando las detienen, muchas veces los llevan al albergue de la Procuraduría. Lo que hacemos es averiguar si están allí y si la familia se puede hacer cargo de ellos; para eso tramitamos que las internas le den custodia a los familiares. También nos solicitan que ingresen sus hijos, pero nosotras no estamos de acuerdo. Lo ideal es que sean canalizados a una casa cuna o casa hogar, porque esas instalaciones son mejores, o con las monjitas. Éste no es un ambiente propicio para los niños; está muy contaminado porque algunas internas tienen relaciones sexuales entre ellas. La personalidad del niño no está formada, es una esponja y todo aprende.

Un Criminólogo del reclusorio expresó que la cárcel no era un espacio apropiado “porque los niños necesitan áreas verdes, quieren jugar y necesitan condiciones que aquí no se pueden tener”. Esto último revela una concepción idealista que supone que los niños de las reclusas, por el hecho de estar afuera tendrán acceso a recursos que en realidad no tienen. Por el contrario, es común que vivan en vecindades en calidad de arrimados y en donde muchas veces enfrentan condiciones más difíciles que las que enfrentarían con sus madres en la prisión.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen, de manera clara y concreta, los derechos fundamentales de todos los mexicanos que deben respetarse y protegerse.

Entre los derechos fundamentales, el primer párrafo del artículo 4o. de la Carta Magna consagra la igualdad ante la ley de los varones y las mujeres. Asimismo, el párrafo tercero del mismo precepto señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, sin que se puedan hacer distinciones entre personas en libertad y personas reclusas, lo cual también está contemplado en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución, en el sentido de prohibir todo tipo de discriminación.

Por su parte los párrafos sexto y séptimo establecen, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud y educación, para que alcancen su desarrollo integral, y que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos; dentro del cual se comprenden a los niños que viven con sus madres en los centros de reclusión del país.

Específicamente, respecto de los derechos fundamentales que corresponde a las personas que se encuentran en reclusión, bien sea preventiva o penitenciaria, en los artículos 18 y 19 constitucionales se determinan las garantías que tienen reconocidas esas personas privadas de su libertad y concretamente son:

- * Debe ser distinto y completamente separado el lugar de la prisión preventiva del destinado para la extinción de las penas (separación de procesadas y sentenciadas).

- * El sistema penal se organizará en términos de la readaptación social del delincuente, con base en: trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

- * Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

* Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia inferida sin motivo legal, así como toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Cuando una madre es condenada, el encarcelamiento de una mujer con hijo a su cargo, sobre todo si son pequeños, puede desembocar con cierta frecuencia en una situación de desamparo. El perfil social de estas mujeres, la inestabilidad de su relación de pareja y los fuertes conflictos familiares. Además, la separación entre la madre y su hijo es traumática para el niño y puede ocasionarle trastornos del desarrollo a largo plazo.

En la mayoría de los países se reconoce el derecho de la madre a que su hijo resida con ella durante el periodo de reclusión, en términos generales esta situación sólo se produce cuando no existe posibilidad de ofrecer al niño una solución alternativa. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados en materia de acogimiento familiar, es difícil encontrar una salida para todos los casos y con cierta frecuencia, que el niño resida junto a su madre en la cárcel es adoptada como la mejor solución en interés del niño.

El entorno carcelario no parece el entorno más adecuado para el desarrollo infantil y el mejor interés del niño o la niña es atendido más adecuadamente empleando alternativas tradicionales como el acogimiento en familia extensa, en familias acogedoras, el ingreso en centros o incluso recurriendo a la adopción.

Los diferentes países a este problema presentan una gran diversidad, las diferencias culturales y la forma en la que las diversas jurisdicciones se enfrentan a la ausencia de soluciones satisfactorias y al aumento de madres entre la población interna.

Los informes de 70 países, de la Alianza de Organizaciones No Gubernamentales, el tratamiento en distintos países del mundo se da al problema

que se plantea cuando una mujer con hijos pequeños es condenada a prisión, o cuando el hijo nace estando la madre en la cárcel. Sólo en unos cuantos países las madres tienen prohibido llevar con ellas sus hijos a la cárcel, o mantener con ellas a los que han nacido durante su confinamiento (Bahamas, Estados Unidos – excepción hecha de los Estados de California y Nueva York-, Liberia, Noruega y Surinam). En la mayor parte de los casos, los niños acompañan a sus madres y las diferencias fundamentales entre unos países y otros radican en la edad hasta la que los niños pueden permanecer en la cárcel, y en las condiciones en que transcurre su existencia en el interior del presidio¹¹.

La edad máxima hasta la que se permite la presencia de niños en cárceles con sus madres, existen tres grupos:

Aquellos en los que pueden estar bebés de hasta 18 meses:

Belice, Cuba, Jamaica, Guyana, Nigeria, Tanzania, Uganda, Zimbawe, Japón, Corea del Sur, Filipinas, Dinamarca, Gran Bretaña, Suecia y Suiza.

Aquellos en los que pueden estar niños de hasta 3 años:

Egipto, Gambia, Gana, Mozambique, Ruanda, Senegal, Israel, Indonesia, Malasia, Pakistán, Taiwán, Austria, Finlandia, Grecia, Luxemburgo, Italia, Polonia y Portugal.

Aquellos en los que pueden estar niños hasta los 6 y 7 años:

México, Costa Rica, Guatemala, Brasil, Colombia, Perú, Kenia, Costa de Marfil, Sudan, India.

¹¹ JIMÉNEZ MORAYO, JESÚS, et. NIÑOS Y MADRES EN PRISIÓN, Madrid España, Ministerio del Interior, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, 1998. Pág. 25.

B) Comparación de la situación de la mujer en prisión, en España antecedentes y normativa actual.

Artículo 3

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

En consecuencia:

1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.

3. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.

4. La administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.

5. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre.

Artículo 7

Los establecimientos penitenciarios comprenderán:

- a. Establecimientos de preventivos.*
- b. Establecimientos de cumplimiento de penas.*
- c. Establecimientos especiales.*

Artículo 8

1. Los establecimientos de preventivos son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.

2. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza.

3. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.

Artículo 9

1. Los establecimientos de cumplimiento son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.

2. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados.

A los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los veintiún años.

Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Artículo 10

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

Artículo 11

Los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

a. Centros hospitalarios.

b. Centros psiquiátricos.

c. Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

Artículo 16

Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

a. Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.

b. Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.

c. Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

d. Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.

e. Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos de imprudencia.

Artículo 18

Los traslados de los detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los internos y la seguridad de la conducción.

Artículo 29

Todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales.

e. Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.

Artículo 37

Para la prestación de la asistencia sanitaria todos los establecimientos estarán dotados:

a. De una enfermería, que contará con un número suficiente de camas, y estará provista del material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para curas de urgencia e intervenciones dentales.

b. De una dependencia destinada a la observación psiquiatría y a la atención de los toxicómanos.

c. De una unidad para enfermos contagiosos.

Artículo 38

1. En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.

2. Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil.

La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.

2. Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario.

Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos.

Artículo 43

3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

Artículo 59

1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades.

A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

Artículo 73

1. El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica.

Artículo 74

El Ministerio de Justicia, a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya estructura y funciones se determinarán en el reglamento orgánico de dicho departamento, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros la asistencia social necesaria.

Artículo 75

1. El personal asistencial de la Comisión de Asistencia Social estará constituido por funcionarios que pasarán a prestar sus servicios en el citado órgano, con exclusión de cualesquiera otras actividades que no sean las estrictamente asistenciales.

2. La Comisión de Asistencia Social colaborará de forma permanente con las entidades dedicadas especialmente a la asistencia de los internos y al tratamiento de los excarcelados existentes en el lugar donde radiquen los establecimientos penitenciarios.

Canteras, la pena de privación de libertad no aparece como tal hasta el siglo XVII, entendiéndose la cárcel hasta ese momento como una forma de retener y custodiar al delincuente por el periodo de tiempo necesario hasta ser juzgado y, en su caso, ejecutado. Los primeros establecimientos donde se internaba a mujeres eran en galeras, exclusivamente con un fin intimidatorio. Estos presidios estaban separados de los destinados a hombres, situados frecuentemente en conventos y gobernados por religiosas.

Con el paso del tiempo, estos establecimientos fueron evolucionando lentamente en su denominación y régimen, siendo razonable pensar en la presencia de niños pequeños en ellos probablemente desde su inicio. La primera referencia a la regulación a la estancia de los niños en estos centros se demora

hasta el siglo XIX. Los antecedentes de la legislación penitenciaria que regulan la presencia de menores en prisiones con sus madres en España se remonta al Reglamento de 31 de Enero de 1882, en el que se limita dicha estancia hasta los 7 años, el Reglamento de Organización del personal, régimen y funcionamiento de las prisiones, el 5 de mayo de 1913 dispone en su artículo 222:

Los hijos de las reclusas que ingresen a cumplir condena en la Prisión central de mujeres podrá, continuar al cuidado de sus madres respectivas en el departamento especial destinado para ello, no pudiendo exceder su número de 80 y prefiriéndose a los que no tengan padre, abuelos o tutores, o que teniéndoles, carezcan en absoluto de bienes que permitan su sostenimiento. La estancia de estos en la penitenciaria durara hasta que hayan cumplido la edad de tres años, en cuyo caso ingresarán en uno de los establecimientos de beneficencia.

Se realizaron a lo largo del tiempo varias reformas, en la Ley Orgánica General Penitenciaria, el 18 de Diciembre de 1995, se modificó el artículo 38.2, de manera que el *límite de permanecía en el centro penitenciario queda establecido en los tres años*. Se determina que los posibles conflictos entre los derechos del niño y de la madre que puedan derivarse del internamiento en un establecimiento penitenciario deben primeramente los del niño, que en cualquier caso, deben quedar preservados en el modelo individualizado de intervención penitenciaria que se diseñe para la madre.

El Real Decreto 190/1996:

La Administración Penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de Unidades de Madres, que contarán con local habilitado para guardería infantil y están separadas arquitectónicamente del resto de los departamentos, a fin de facilitar las especificidades regimentales, médico-sanitarias y de salidas que la presencia de los menores en el centro hiciesen necesarias.

El capítulo V de este mismo Real Decreto regula los aspectos esenciales por los que se regirán las unidades de madres¹²:

* Se programarán para los menores actividades formativas y lúdicas, así como salidas al exterior que fomenten su integración social en la comunidad donde esté ubicada la cárcel;

* En las unidades de madres existirá un especialista en educación infantil que oriente la educación educativa y lúdica de las actividades de los menores;

* La asistencia médica de los niños dentro de la prisión estará cubierta por un especialista en pediatría;

* Se garantizara a los menores las horas de descanso y juego que precisen, dedicándose a estos fines “un espacio suficiente de acción formativa con elementos de juego y entretenimiento”;

* El régimen de visitas del menor sólo podrá restringirse de forma transitoria por razones de orden y seguridad;

* Si las madres carecen de recursos económicos suficientes, se les proveerá de lo necesario para el cuidado de los hijos con los que compartan internamiento;

* Si se detectase que un menor es objeto de algún tipo de maltrato, se pondrá en conocimiento de la autoridad competente en materia de menores;

* Las madres que estén acompañadas de sus hijos en prisión, no pueden estar en situación de aislamiento ni incomunicación.

¹² JIMÉNEZ MORAYO, JESÚS, et. Op. Cit. Pág. 32.

Existe además una reglamentación especial para las internas con hijos menores clasificadas en tercer grado, que pueden pernoctar en sus casas “con el fin de fomentar el contacto con sus hijos en el ambiente familiar” y pasar en prisión las horas del día que se determinen.

El incremento experimentado en los últimos años en cuanto a número de mujeres presas, hay que tener en cuenta que a lo largo de la historia la delincuencia de la mujer siempre ha sido un apéndice de la «delincuencia», que es de los varones. A la criminología -disciplina que analiza la delincuencia desde el punto de vista empírico- no le ha interesado la problemática específica de la mujer.

Ha habido que esperar a que haya criminólogas que llamen la atención sobre determinados temas, y a que surjan y se desarrollen el pensamiento y las teorías feministas que se han interesado por las mujeres criminalizadas. La criminología y las teorías feministas presentan dos enfoques contrapuestos: la criminología se interesa por la diferencia entre personas delincuentes y no delincuentes, mientras que al feminismo le interesan las mujeres y su forma de vida; de ahí que partiendo de la experiencia de un grupo reducido (las mujeres sometidas al derecho penal) analicen la opresión y la subordinación que sufren el conjunto de las mujeres en nuestra sociedad.

En cualquier caso, la coincidencia entre estas dos disciplinas ha resultado extremadamente enriquecedora. Basándose en el primer estudio que intenta dar una explicación biológica a la existencia del delincuente, «El hombre delincuente», LOMBROSO (1874) -en la que desarrolla la teoría del «delincuente nato»- en 1895 ya explican Lombroso y Ferri el hecho de que la mujer delincuente no se adapte al tipo de «delincuente nato»; lo hacen en base a la poca evolución de la mujer en relación al hombre, es decir, la mujeres son biológicamente menos activas y llevan una existencia más sedentaria. A partir de este estudio la mujer delincuente es vista como biológicamente anormal, porque no solamente es rara, sino que no es una mujer completa. De ahí se desprende un doble oprobio: la condena legal por

el delito y la condena social por la anormalidad biológica o sexual. Doble connotación negativa que todavía hoy subyace en muchas valoraciones sobre el delito de la mujer.

Como síntesis podríamos decir que la criminología tradicional explica la delincuencia femenina a partir de sus características individuales, que en última instancia se asocian a su sexualidad. La «naturaleza femenina» permite explicar tanto su comportamiento general como su criminalidad.

En México la separación entre procesados y sentenciados es una de las más importantes medidas a adoptarse para garantizar el derecho internacional aplicable en el caso de las personas sometidas a prisión. En el caso mexicano, esta separación es parcial, y en muchos casos inexistente.

El cuidado de la salud se convierte en un asunto importante para la gente privada de su libertad por la precariedad de las condiciones de subsistencia que existen dentro de los centros penitenciarios. Las condiciones de hacinamiento traen como consecuencia carencias en los servicios, deterioro de las instalaciones, falta de ventilación, falta de agua potable y mala calidad de la alimentación. Por estos motivos los internos pueden ser más susceptibles a las enfermedades contagiosas e infecciosas.

Aunado a esto la privación de la libertad puede traer como consecuencia problemas de tipo psicológico, por lo que la atención a la salud mental es sumamente importante tanto para la integridad física y mental de los presos como para su readaptación social.

Los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social son ineficientes dentro del sistema penitenciario mexicano creando una situación grave de descuido de la integridad física y mental de los reclusos, lo cual ha traído como consecuencia en algunas ocasiones la muerte.

Como se ha mencionado, muchos de los problemas de salud que caracterizan al sistema penitenciario están relacionados con la sobrepoblación y el hacinamiento. Éstos crean condiciones insalubres como la falta de sanitarios en relación al número de reclusos y mayor incidencia en el contagio de enfermedades.

La diferencia que existe entre un país como España y México, con sus diferentes leyes de la prisión hay una discrepancia entre estos dos, ya como lo vimos con la comparación de algunos de los artículos de la legislación española, en la cual existen mejores condiciones de vida para los internos, en el cual al salir de una prisión son ayudados para integrarse a la sociedad y no queden marcados por este hecho que padecieron al estar encerrados, apartados del entorno social para poder tener una mejor vida.

CONCLUSIONES

1.- La prisión preventiva es violatoria de los elementales derechos humanos a la libertad de movimientos, a la salud, al trabajo, a la libertad personal y violatoria de los derechos humanos y políticos que se ven mermados los primeros y eliminados estos últimos debido a una situación de encierro que carece de fundamento científico y a la que la ley le da mayor importancia que a la misma violación de estos derechos.

2.- La prisión preventiva es una institución clasista que al final de cuentas está destinada y sufrida en la inmensa mayoría de los casos por mujeres pobres cuya situación económica las priva de la oportunidad de obtener una libertad provisional caucional y de hacer uso correcto de su derecho de defensa por no tener a su alcance los servicios de abogados particulares, quedando en manos de defensores de oficio que no ponen el interés requerido debido a la conocida sobrecarga de trabajo de estas instituciones.

3.- Tener una selección de los procesados y sentenciados, tenerlos en diferentes lugares y clasificarlos de acuerdo al delito que hayan cometido, ya que se encuentran revueltos.

4.- La prisión como pena produce graves impactos en la vida, tanto para el interno como sus familiares, el interno al salir de prisión se encuentra señalado por la sociedad, es una marca permanente, y a su hijo es molestado y señalado por los demás por haber estado en prisión sin haber cometido ningún delito.

5.- Disminución en la sobrepoblación en el centro de reclusión, posibilidad de proporcionar una mejor atención a las internas y a sus hijos que permanezcan con ellas, que se utilicen los substitutivos penales, no solo el de la prisión.

6.- La mayoría de las internas que cometen delitos se debe a que es convencida por su pareja para cometer algo ilícito, al encontrarse enamoradas de su pareja realizan cualquier acto por ellos, cuando son detenidas ellas son abandonadas por ellos y por su familia, y si se encuentra embarazada sufre también su hijo de las malas condiciones de vida.

7.- No hay una distinción de las internas sentenciadas con las procesadas, por lo tanto las primodelincuentes se relacionan con las que ya han cometido más delitos y estas aprenden nuevas prácticas delictivas, lo cual al salir de estos centros las ponen en práctica.

8.- Los niños pagan penas que ellos no han cometido que cometió su madre, y ella lo está pagando, el niño no está en un entorno familiar y saludable para él, su desarrollo se encuentra afectado al aprender conductas diferentes y al salir el menor su conducta no es igual que la de otros menores de su edad.

9.- Los niños se encuentran en peligro constante en ese entorno, al no existir un área diferente a las demás internas, que muchas de ellas son drogadictas, lesbianas, las niñas el menor puede salir afectado, puede ser circunstancia de estos pleitos porque el área es diferente al de las internas que no son madres o no tienen a sus hijos con ellas, etc.

10.- No se respeta el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en lo referente al uniforme, a los alimentos, la salud, que debe existir en estos centros, el abuso de la autoridad cuando los custodios son hombres, éstos luego abusan de ellas, etc.

PROPUESTAS

- 1.- Establecer legislación general sobre el derecho de la madre de tener a su hijo a su lado, dentro del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.
- 2.- Establecer programas de guardería infantil, atención médica y de escuela preescolar para los niños que permanecen con sus madres en los reclusorios, ya que con las que cuentan son insuficientes.
- 3.- Contar con más seguridad de las internas que tengan a sus hijos con ellas, que se les pueda permitir el acceso de alimentos para poder proporcionarle al menor.
- 4.- El traslado de las personas privadas de su libertad a las cárceles de su lugar de origen permitiría acercarlos a sus familiares, específicamente en los casos de mujeres con hijos.
- 5.- La mujer pueda transitar por el proceso de embarazo, parto y puerperio en condiciones seguras, con absoluto respeto y apoyo.
- 6.- El desenlace del embarazo sea exitoso tanto para la sobrevivencia de la Madre y del hijo, como su bienestar.
- 7.- Que se haga una zona exclusiva para las madres con sus hijos, y las que se encuentren embarazadas.
- 8.- La madre pueda cumplir con su rehabilitación del parto en un área diferente al centro de reclusión, que pueda estar los 40 días en su casa con su hijo.

9.- Que se cuente con atención médica las 24 horas y cuenten con los medicamentos necesarios para ser atendidas ellas o sus hijos, en el centro de reclusión.

10.- Que haya más lugares para las internas en general, que quieran realizar actividades como estudiar y por la sobrepoblación no lo pueden realizar.

11.- Que puedan salir una vez a la semana o cada mes con sus hijos para que se socialice con el ambiente de la sociedad a lado de su madre.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ADATO GREEN, VICTORIA. *DERECHOS DE LOS DETENIDOS Y SUJETOS A PROCESO*, CÁMARA DE DIPUTADOS, LVII LEGISLATURA, MÉXICO, 2000, UNAM.
- 2.- ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, GRISELDA. *LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LOS NIÑOS*, FASCÍCULO 2, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, 2003.
- 3.- ARENAL, CONCEPCIÓN. *CARTAS A LOS DELINCUENTES*, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, 1991/12.
- 4.- BARRITA LÓPEZ, FERNANDO. *PRISIÓN PREVENTIVA Y CIENCIAS PENALES*. Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 2000.
- 5.- BARROS LEAL, CÉSAR. *PRISION, CREPÚSCULO DE UNA ERA*. Editorial Porrúa, México, 2000.
- 6.- CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. *DERECHO PENITENCIARIO. CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO*, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 7.- CASTRO, ROBERTO. *VIOLENCIA CONTRA MUJERES EMBARAZADAS*, UNAM, México, 2004.
- 8.- CID MOLINÉ, JOSÉ, LARRAURI, ELENA. *TEORÍAS CRIMINOLÓGICAS*, Editorial, Bosch, Barcelona, 2001.
- 9.- CHAMPO SÁNCHEZ, NOMROD MICHAEL. *EL DOMINIO DEL HECHO, FORMAS DE AUTORIA EN EL DELITO*, Editorial Porrúa, México, 2005.

- 10.- CONTRERAS NAVARRETE, LAURA. *LA MUJER EN PRISIÓN DE SU TRATO Y TRATAMIENTO*, INACIPE, México, 1998.
- 11.- DE LA BARREDA SOLÓRZANO, LUIS. *JUSTICIA PENAL Y DERECHOS HUMANOS*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 12.- COORD. IÑAKI RIVERA BEIRAS; PROL. MASSIMO PAVARINI; COLAB. GEMMA CALVETBAROT, RODRIGUEZ JOSE A. *LA CARCEL EN EL SISTEMA PENAL, UN ANALISIS ESTRUCUTRAL*, Editorial M.J. Bosch, S.L., Barcelona, 1995.
- 13.- FERNÁNDEZ MUÑOZ, DOLORES EUGENIA. *LA PENA DE PRISIÓN: PROPUESTAS PARA SUSTITUIRLA O ABOLIRLA*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México, 1993.
- 14.- GALEANA, PATRICIA. *DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN MEXICO*, UNAM, México, 2004.
- 15.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL*, Editorial Porrúa, México, 1967.
- 16.- HASSEMER, UINFRIED Y MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *INTRODUCCIÓN A LA CRIMINOLOGÍA Y AL DERECHO PENAL*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989.
- 17.- JIMÉNEZ GARCÍA, JOEL FRANCISCO. *DERECHOS DE LOS NIÑOS*, CÁMARA DE DIPUTADOS, LVII LEGISLATURA, UNAM, MÉXICO, 2000.
- 18.- JIMÉNEZ MORAYO, JESÚS, et. *NIÑOS Y MADRES EN PRISIÓN*, Madrid España, Ministerio del Interior, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, 1998.

19.- LARA PONTE, RODOLFO. *LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

20.- LARRAURI, ELENA. *MUJERES, DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*, México, Siglo XX, Editores, 1994.

21.- LIMA MALVIDO, MARÍA DE LA LUZ. *CRIMINALIDAD FEMENINA*, Editorial Porrúa, México, 1988.

22.- LEGANÉS GÓMEZ, SANTIAGO, ORTOLÁ BOTELLA, MARIA ESTER. *CRIMINOLOGÍA (PARTE ESPECIAL)*, EDITORIAL TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 1999.

23.- MACEDO DE LA CONCHA, RAFAEL, RAMOS FLORES, ALEJANDRO, Y OTROS, *ROSTROS Y PERSONAJES DE LAS CIENCIAS PENALES*, INACIPE, México, 2003.

24.- MALO CAMACHO, GUSTAVO. *HISTORIA DE LAS CÁRCELES EN MÉXICO*, INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, MÉXICO, 1979.

25.- MANZANERA, RODRÍGUEZ LUIS. *LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1999.

26.- MARCHIORI, HILDA. *PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE*, Editorial Porrúa, México, 1982.

27.- MARCHIORI, HILDA. *EL ESTUDIO DEL DELINCUENTE*, Editorial Porrúa, México, 1982.

28.- MARCO DEL PONT, LUIS. *PENOLOGÍA*, Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982.

29.- MARTÍN DEL CAMPO, CARLOS. *ANTECEDENTES DE SISTEMAS PENITENCIARIOS DE MÉXICO Y LABOR DESARROLLADA EN LA CARCEL PREVENTIVA DEL D.F., DENTRO DEL RÉGIMEN ACTUAL*, MÉXICO, 1963.

30.- MESSUTI, ANA, *EL TIEMPO COMO PENA*, Campomanes Libros, Buenos Aires, Argentina, 2001.

31.- NEUMAN, ELÍAS: IRURZUN, VICTOR. *LA SOCIEDAD CARCELARIA, ASPECTOS PENOLÓGICOS*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1975.

32.- OJEDA BOHÓRQUEZ, RICARDO. *HACIA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA PENAL*, INACIPE, México, 2005.

33.- PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. *LA MUJER DELINCUENTE*, (CURSO IMPARTIDO EN EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DE LA UNAM), UNAM, México, 1983.

34.- PELÁEZ FERRUSCA, MERCEDES. *DERECHOS DE LOS INTERNOS DEL SISTEMA PENITENCIARIOS MEXICANO*, CÁMARA DE DIPUTADOS, LVII LEGISLATURA, México, 2000, UNAM.

35.- RIVERA BEIRAS, IÑAKI. *LA CARCEL EN EL SISTEMA PENAL, UN ANALISIS ESTRUCTURAL*, Editorial M.J. Bosch, S.L., 1995.

36.- RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. *LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTIVOS DE LA PRISION*, INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, MÉXICO, 1989.

37.- RODRÍGUEZ MANZANERA. LUIS, *CRIMINOLOGÍA*, DECIMA CUARTA EDICIÓN, Editorial Porrúa, México, 1999.

38.- RODRÍGUEZ MANZANERA. LUIS, *NEUROSIS CARCELARIA Y MECANISMOS DE DEFENSA, DERECHO PENAL CONTEMPORANEO*, Editorial Porrúa, México, 1969.

39.- RODRÍGUEZ MANZANERA. LUIS, *CLÁSICOS DE LA CRIMINOLOGÍA*, INACIPE, México, 2004.

40.- SÁNCHEZ GALINDO, ANTONIO. *EL DERECHO A LA READAPTACIÓN SOCIAL*, Editorial DEPALMA Buenos Aires, 1983.

41.- SANTIAGO NINO, CARLOS. *ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS UN ENSAYO DE FUNDAMENTACIÓN*, Editorial Paidós, Madrid, 1984,

42.- TARDE, GABRIEL. *LAS TRANSFORMACIONES DEL DERECHO*, Editorial Atalaya, BUENOS AIRES, 1947.

43.- VALVERDE MOLINA, JESÚS. *LA CÁRCEL Y SUS CONSECUENCIAS*, Editorial Popular, 2ª edición, México, 1997.

44.- YAKAMAN, JOSÉ, CRISTINA, AZAOLA, ELENA. *LAS MUJERES OLVIDADAS*, Colegio de México, México, 1996.

45.- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *EL SISTEMA PENAL Y DERECHOS HUMANOS*, Editorial Porrúa, México, 2000.

46.- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *EN BUSCA DE LAS PENAS PERDIDAS*, Buenos Aires, Ediar, 1989.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2007.
- 2.- Código Penal del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2007.
- 3.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.
- 4.- Código Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2007.
- 5.- Código Civil Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2007.
- 6.- Ley orgánica general penitenciaria de España, España, 2000.

REVISTAS

- 1.- Revista Mexicana, *De Prevención y Readaptación Social*, Nueva Época; Mayo-Agosto, 2000. N. 8.
- 2.- Derechos Humanos y Prisión Preventiva, *Manual de Normas Internacionales en materia de prisión preventiva*, Serie de Capacitación Profesional N. 3, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra 1994.
- 3.- Revista de Ciencias Penales N.2, *ITER CRIMINIS*, Segunda Época, INACIPE, Marzo, 2002.
- 4.- *Revista de Historia y Ciencias Sociales*, Nueva Época, Instituto Mora, Enero-Abril, 43, 1999.

HEMEROGRAFÍA

- 1.- *LOS DERECHOS HUMANOS EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN PENITENCIARIA*, México, Comisión Nacional de Los Derechos Humanos. 2002.
- 2.- MÉXICO, *INSTITUTO NACIONAL MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS INVISIBLES, HOJIS E HIJAS DE MUJERES RECLUSAS*, México, Instituto Nacional de Mujeres, 2002
- 3.- MÉXICO, CNDH, *RECOMENDACIÓN GENERAL*, N. 3, *KSOBRE MUJERES INTERNAS EN CENTROS DE RECLUSIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA*, México, CNDH, 2002.

4.- *VIOLENCIA EN CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.